

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DERECHO

**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA: MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA
DE LIBERTAD EN NICARAGUA**

AUTORES:

- ☞ **KARLA MAGALI SANTANA AROSTEGUÍ**
- ☞ **SANDRA ELENA SALINAS RUEDA**
- ☞ **GRETHEL MADELYNA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

TUTOR:

BRAULIO ESPINOZA MONDRAGÓN

León, Abril de 2007.

DEDICATORIA.

DEDICADA A:

A mi Madre, A Mi Padre (q.e.p.d), A mi Hermano.

Karla Magali Santana Arostegui.

DEDICADA:

A mis padres, a mis hermanos y a mí Bebé: Leonardo Efraín Crespín Salinas.

Sandra Elena Salinas Rueda.

DEDICADA:

A Mi hijo: Hansel Yarith González Rodríguez.

A Mi familia.

Gretzel Madelyna Rodríguez González.



INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I: ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE DELITO, CULPA Y PENA	
1. Conceptos Básicos.....	5
2. Teoría del Delito	11
2.1 Generalidades	11
2.2 Concepto	12
2.3 Objetivo y Sentido de la Teoría del Delito.....	13
2.4 Sistemas Explicativos de la Teoría del Delito	15
2.5 Concepto del Delito	17
2.5.1 Elementos del Delito.....	17
2.6 El Comportamiento Humano como Base de la Teoría del Delito	23
2.6.1 Teoría Evolutiva de la Acción	24
3. Teoría de la Culpa	27
3.1 Concepto de Culpa	27
3.2 Clasificación de la Culpa.....	27
3.3 Teoría acerca de la Naturaleza y el Fundamento de la Culpa	28
3.3.1 Teoría Clásica Explicativa de la Culpa.....	28
3.3.2 Teoría de la Escuela Positivista	29
3.3.3 Teorías Intermedias.....	29
3.4 Elementos de la Culpa.....	29
3.4.1 La Voluntariedad de la Acción u Omisión	30
3.4.2 La Involuntariedad del Hecho	30



3.5	Formas de Culpa	31
3.5.1	Imprudencia	31
3.5.2	Negligencia.....	31
3.5.3	Impericia	31
4.	Teoría de la Pena	32
4.1	Concepto de Pena	32
4.2	Fundamento de la Pena.....	33
4.2.1	Teoría Absoluta: Retribución	33
4.2.2	Teorías Relativas.....	34
4.2.3	Teorías Mixtas	35
4.3	Función de la Pena.....	36
4.4	Justificación de la Pena	37
4.5	Fines de la Pena.....	38
4.5.1	Teorías de la Retribución.....	38
4.5.2	Teoría de la Prevención General	39
4.5.3	Teoría de la Prevención Especial	40
4.6	Relación entre los Fines de la Pena	42
4.6.1	Amenaza	43
4.6.2	Aplicación	43
4.6.3	Ejecución	44

CAPITULO II: DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACION PENAL NICARAGUENSE

1.	Generalidades sobre los Derechos Humanos.....	45
2.	Documentos Internacionales Sobre Derechos Humanos.....	47
2.1	En el Ámbito Universal	48
2.2	En cuanto a la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	49
2.3	En el Ámbito Regional	49



3.	Legislación Penal Nicaragüense y Derechos Humanos.....	50
3.1	La Constitución Política desde la Perspectiva de los Derechos Humanos	50
3.2	El Código Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos ...	54
3.3	El Anteproyecto del Código Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos	55
3.4	Código Procesal Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos	58
3.5	Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.....	60
3.6	Reglamento de la Ley No. 473 desde la Perspectiva de los Derechos Humanos	61
4.	Vías y Recursos establecidos para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos y de la Constitución Política	62
4.1	Violación de los Derechos Humanos en los Privados de Libertad	63
4.2	Vías Judiciales a las que se pueden acudir cuando algún Órgano del Estado ha Violentado los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.....	65

CAPITULO III: ANTECEDENTES HISTORICOS – JURIDICOS DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1.	Penas Privativas de Libertad	67
2.	Transformación de la Cárcel a un Sistema Penitenciario.....	77
3.	Desarrollo Histórico de las Medidas Alternativas para Reducir la Pena Privativa de Libertad	85
3.1	Antecedentes de la Condena Condicional	86
3.2	Antecedentes de la Libertad Condicional.....	89



CAPITULO IV: MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN NICARAGUA

1.	Condena Condicional	93
1.1	Naturaleza Jurídica.....	93
1.2	Su Fin	95
1.3	El Derecho Sustantivo en Nicaragua sobre Condena Condicional ...	95
1.4	Procedimiento.....	98
2.	La Libertad Condicional	99
2.1	Su Fundamento	99
2.2	Sus Fines.....	101
2.3	El Derecho Sustantivo en Nicaragua sobre la Libertad Condicional	102
2.4	Procedimiento.....	105
3.	Semejanzas y Diferencias entre Condena Condicional y Libertad Condicional.....	107
4.	Libertad Condicional Extraordinaria	108
5.	Principio de Oportunidad	109
5.1	Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Nicaragüense.....	109
5.2	Manifestaciones del Principio de Oportunidad	111
5.2.1	La Mediación	111
5.2.2	Prescindencia de la Acción Penal.....	111
5.2.3	El Acuerdo	112
5.2.4	Suspensión Condicional de la Persecución Penal	112
5.3	Requisitos para la Aplicabilidad del Principio de Oportunidad	112
6.	Sistema Penitenciario	113
6.1	Sistema Progresivo en el Tratamiento Reeducativo de los Reclusos en los Distintos tipos de Regímenes	114
6.1.1	Régimen de Adaptación.....	114
6.1.2	Régimen Laboral	115



6.1.3 Régimen Semi – Abierto.....	116
6.1.4 Régimen Abierto.....	117
6.1.5 Régimen de Convivencia Familiar.....	118
7. Programas Reeducativos Implementados para los Privados de Libertad en los Centros Penitenciarios.....	119
7.1 Incorporación al Trabajo Socialmente Útil.....	121
7.2 Incorporación a la Instrucción o Educación Escolar.....	123
7.3 Capacitación Técnica.....	124
7.4 Actividades de Arte y Cultura.....	125
7.5 Actividades Deportivas.....	125
7.6 Actividades Recreativas.....	126
CONCLUSION.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	131



INTRODUCCION:

Los patrones de conducta dentro de la sociedad difieren por lo general unos de otros, a menos que exista un grupo con un objetivo en común, con el fin de satisfacer nuestras propias necesidades nos trazamos proyectos e ideas que llevamos al mundo exterior a través de una acción, acción que puede marcar el futuro de cada individuo, así la vida en sociedad no gira siempre en torno a patrones de conductas preestablecidas, ya que mientras existan conductas y modos de pensar tan diferentes, dará lugar a acciones y omisiones que una vez llevadas al mundo exterior puede dar lugar a una acción penal, para estos conflictos que se puedan suscitar dentro de la misma, cada Estado crea su propio sistema de normas, leyes, decretos, reglamentos donde el individuo que vulnere los derechos de los demás se hace merecedor de una sanción, que muchas veces puede ser una sanción penal, Nicaragua no está exenta de esta realidad.

Nicaragua cuenta con diferentes centros penitenciarios, donde, no siempre, éstos cumplen la tarea de resocializar al individuo dentro de un centro penitenciario, no hay un solo factor por descubrir, para lograr identificar por qué no se puede alcanzar este objetivo, quizás porque esta difícil tarea no simplemente esta en el penal, sino en la familia, en la escuela, y resto de la sociedad.

Actualmente se discute si este modo de prevenir la delincuencia es el más apropiado, las normas penales han tenido grandes cambios, se podría decir muy necesarios, si partimos que estamos en una sociedad que constantemente evoluciona. Surgen ideas y alternativas, pero casi siempre el fin del sujeto infractor de la norma es la prisión.



Con el presente trabajo de investigación queremos mencionar algunos vacíos en la aplicación de este método represor de derechos y oportunidades, como más adelante lo señalamos de un método tan antiguo que se encuentra situado en un Estado de Derecho moderno como el nuestro.

Nuestro tema “Medidas Alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua”, se encuentra dividido en cuatro capítulos, abordados de la siguiente manera:

En el primer capítulo hablamos de los aspectos doctrinarios sobre el delito, la culpa y la pena en donde hacemos un breve hincapié para explicar las diferentes teorías que justifican tanto al delito como la culpa y la pena, no dejando a un lado la explicación de un sin número de términos que son necesarios e indispensables para poder darle un mayor sentido a nuestro trabajo. En el segundo capítulo examinamos lo que se refiere a los derechos humanos en conjunto con la legislación penal, hablando un poco sobre la generalidad de los derechos humanos, relacionándolos con La Constitución Política de Nicaragua, el Código Penal, el anteproyecto del Código Penal, el Código de procedimiento penal, la Ley 473 (Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena), y su respectivo reglamento, exponemos la violación a los derechos humanos de los privados de Libertad, la vías y recursos establecidos para garantizar su cumplimiento y de La Constitución Política. En el tercer capítulo abordamos los antecedentes históricos-jurídicos de las medidas alternativas para reducir la pena privativa de libertad y la transformación de la cárcel a un sistema penitenciario. En el cuarto capítulo nos enfocamos en las Medidas Alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua, mostrando de cierto modo cuál es la naturaleza jurídica, los fines y fundamentos de esta institución, así como su regulación en nuestra legislación y el procedimiento que conlleva. Se hace un breve enfoque de los



programas reeducativos implementados para los privados de libertad en los centros penitenciarios todo esto con el objeto de brindar información y ampliar conocimientos concretos relacionados con las Medidas Alternativas para reducir la pena privativa de libertad en los sistemas penitenciarios de Nicaragua. Actualmente en nuestro país existen grandes problemas debido a diferentes factores que no garantizan los derechos y oportunidades individuales del privado de libertad, violando de esta manera lo señalado en La Constitución, Código Penal y Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua.

Conocemos y explicamos de qué manera el Sistema Penitenciario promueve y desarrolla las alternativas, para que los jueces de ejecución de sentencia puedan reducir, al reo, la pena privativa de libertad, además si las mismas son medios resocializadores para que el reo pueda reintegrarse a la sociedad respetando las Normas.

Algunas de las alternativas para evitar que el sujeto infractor de la norma llegue a un sistema penitenciario no están aprobadas por la mayoría de los países Centroamericanos incluyendo Nicaragua, estas medidas deben de ser analizadas profundamente por el legislador, evitando caer en los extremos de una alternativa tan absurda que permita al delincuente burlarse de la norma y la sociedad, por otro lado, una alternativa tan represiva que permita que se le vulneren las garantías mínimas a estas personas, por esta causa este tema se convierte en un tema tan inagotable y muy interesante de discutir, que siempre estará sujeto a cambios que esperamos sean siempre para el bien común.

Agradecemos en primer lugar a Dios por brindarnos las posibilidades humanas de alcanzar esta meta, a nuestros padres, quienes con su sacrificio hicieron posible culminar esta etapa de nuestra vida, a nuestros maestros

Medidas alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua.



quienes nos brindaron sus conocimientos y fueron un faro que ilumino nuestro camino hacia el saber, y de forma muy especial al Maestro Braulio Espinoza Mondragón por habernos orientado en la realización de este trabajo.



CAPITULO I.

ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE DELITO, CULPA Y PENA.

1. CONCEPTOS BÁSICOS.

Antes de entrar a desarrollar este tema consideramos de suma importancia el definir algunos términos como los siguientes:

★ **Arresto:**

Según el diccionario jurídico Espasa es la detención provisional del presunto reo. Reclusión por tiempo breve como corrección o pena. Con referencia al derecho procesal, es el acto ejecutado por autoridad competente de aprehender a una persona de la que se sospeche que haya cometido un delito o contravención y tenerla detenida por breve tiempo, hasta que intervenga el juez que ha de entenderse en el asunto. En definitiva, el arresto equivale, en otras legislaciones a la detención.

★ **Condena:**

La condena es entendida como la imposición de una pena. Es la decisión judicial por la cual se obliga una de las partes en juicio a satisfacer las pretensiones de la otra, sea en todo o en parte. Según Couture (Manuel Osorio, 2005, página 200), es la **determinación judicial de la conducta debida por un litigante al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción**. En materia penal, decisión judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción.



★ **Condenado:**

Según diccionario jurídico nicaragüense del Licenciado Gallo Aguirre, es procesado la persona al que se le ha aplicado una pena. Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia bien sea en asunto civil o en causa criminal.

★ **Condena Condicional:**

Según el diccionario jurídico Espasa consiste en el beneficio, otorgado por ministerio de la ley o confiado al arbitrio de los tribunales, de dejar en suspenso la condena del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a una pena relativamente leve. Por el carácter condicional de esta resolución, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por la ley, se dejará sin efecto la medida y ha de cumplirse el fallo condenatorio.

★ **Delito:**

Según el Dr. Castellón Barreto (Apuntes de Derecho penal, pág.71, año 1999), el delito es el resultado de la acción del delincuente. Según la doctrina es toda acción u omisión, anti-jurídica, típica, culpable y punible con una pena determinada. Así el Arto.1 del Código Penal vigente establece que toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta.

De esto podemos deducir que es delito cualquier acción u omisión humana, sancionable, anti-jurídica, establecida como un acto ilegal que se comete en abierta violación a las leyes o en nuestras propias palabras se llama delito, al hecho por el cual una persona por dolo o malicia, causa daño o perjuicio a otra.



★ **Interno:**

Según la ley No. 473 (Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Penal), en su Artículo 12, **se consideran internos todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciados al cumplimiento de una pena.**

★ **Medidas de Seguridad:**

Según el Dr. Castellón Barreto (Apuntes de Derecho penal, pág.143, año 1999), son las acciones preventivas que el estado puede imponer a los delincuentes crónicos y peligrosos, siendo su fin el de proteger a la comunidad contra el ulterior peligro de elementos antisociales, mediante su adaptación a la comunidad (medidas educativas o correctivas) o mediante la separación de dicha comunidad de los incapaces de adaptación (medidas inocuidadoras). Son fruto innegable de las teorías del positivismo criminológico, tiene por base la estimación de la nocividad o peligrosidad de la gente, siendo un medio de seguridad ligado a una privación de libertad o a una restricción de derecho, sin imponer al culpable un sufrimiento penal. Su duración se determina por la ley en atención a su fin de seguridad, consistente en un influjo educativo; su duración depende del éxito de este influjo, y protege a la sociedad de daños y peligros provenientes de personas que han cometido un hecho punible.

Las medidas de seguridad que se contemplan en el Código Penal, pueden dividirse en dos grandes grupos que son: las privativas de libertad y restrictivas de libertad.

★ **Libertad Condicional:**

Según diccionario jurídico Espasa, es el beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos periodos de su condena y



cuando ya se encuentran en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que la ley señale.

★ **Libertad Vigilada:**

Según diccionario jurídico Espasa, llámese así la que se concede a ciertos penados, pero sometiéndolos, mientras dura ésta, a una vigilancia de la autoridad pública o de los patronatos creados a tal efecto. Así el Arto. 99 del Código Penal establece: la libertad vigilada consisten confiar a los enfermos de la mente o intoxicados por drogas heroicas, al cuidado de su familia o de internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común, previo dictamen de dos peritos médicos y audiencia del ministerio publico, y por el tiempo mínimo indispensable para que cese su peligrosidad delictiva.

★ **Pena:**

Según el Maestro Berdugo Gómez (Lecciones de Derecho Penal, pág. 20, año1999), es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho penal, por lo tanto se puede definir como una privación de bienes jurídicos prevista en la ley, que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo, es decir, la pena es un castigo impuesto por la ley al que ha cometido un delito o falta. Las penas tienen un carácter reeducativo según lo expresado en el Artículo 39 parte infine de nuestra carta magna. Las principales penas en Nicaragua son:

- Accesorias.
- Privativas de libertad.
- Privativas de otros derechos.
- Multa.



Penas Privativas De Libertad:

Estas penas son restrictivas de la libertad del individuo infractor de la ley según lo establecido en el anteproyecto del Código Penal. Son penas privativas de la libertad en Nicaragua conforme el Artículo 53 del Código Penal:

- Presidio.
- Prisión.
- Arresto.
- Incumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia judicial.

★ Presidio:

Según diccionario jurídico nicaragüense del Licenciado Gallo Aguirre, edificio donde se recluye y encierra a aquellas personas que deben cumplir pena de prisión. De conformidad a lo que establece el Código Penal en su Artículo 59 en esta pena privativa de la libertad **los condenados deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del penal o a trabajos en obras públicas.**

★ Prisión:

Según Manuel Osorio (pág. 769, 2005), es el establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial, por un tiempo determinado. Nombre de una pena privativa de libertad de duración y carácter variable de un país a otro.

★ Privación de Libertad:

Según lo establecido en el anteproyecto del Código Penal, es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir a una persona, por su propia voluntad.



★ **Régimen Penitenciario:**

Según la Ley De Régimen Penitenciario Y Ejecución De La Pena en su Artículo 52 manifiesta que: Régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecida por la ley y su reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población privada de libertad, la disciplina y el orden de los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional. Llámese así al conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas.

★ **Rehabilitación:**

Se entiende la acción y efecto de rehabilitar, es decir, de reponer a una persona en la posesión de lo que se le había desposeído. Para Camarzo (Gómez de la Vega Romero pág. 860, año 1991), es el Derecho que adquiere el penado después de haber observado una buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal, y satisfecho en lo posible la civil, a que cesen todos los demás efectos de la condena mediante la oportuna decisión judicial. En sentido propio es la que extingue los efectos derivados de una condena penal; en sentido impropio, cuando extingue incapacidades dimanantes de una resolución no penal.

★ **Reo:**

Para Guillermo Cabanellas (Diccionario Jurídico Elemental, pág. 348, año 1997), en tanto que adjetivo: criminoso, culpado objeto de cargos. / Durante el proceso penal, el acusado o presunto autor o responsable./ Con causa o sin sumario, quien merece castigo por haber delinquido. / Nótese que



esta voz, como sustantivo, es común, o sea invariable referido a hombre o mujer, el reo o la reo.

★ **Resocialización:**

Aparece como la finalidad de la pena-tratamiento y ésta a su vez como parte de la acción, protección social en la lucha contra la criminalidad. En las actuales legislaciones su influencia es directa, y ha provocado la introducción en ellas de instituciones que permiten suspender e incluso no imponer la pena privativa de libertad en delitos poco graves. Un quehacer que corresponde de acuerdo con Córdoba (De Molina García, pág. 70, año 1984) a la convicción actual de que tratar a un individuo, no consiste en curarle, como si de un enfermo se tratará, sino de aplicar ciertos métodos psicosociales, con vista a moderar su sistema de valores, para la cual pueden resultar mas idóneas las medidas llevadas a cabo en regímenes de libertad que las impuestas en su privación. Se deja de hablar entonces de **Mejoras, Corrección o Reeducación**, para comenzar a hablarse de Resocialización como la funciona más importante a llevar a cabo por el sistema penitenciario en su conjunto.

2. TEORÍA DEL DELITO.

2.1 Generalidades:

La primera idea que surge en la mente de cualquier persona cuando se pronuncia la palabra **delito**, es seguramente el de **hecho malo, acto negativo, antisocial**, o algo por el estilo. Desde esa idea vulgar hasta el conocimiento profundo del concepto hay un largo trecho que se ha encargado de recorrer la dogmática penal en cien años, y cuyas conclusiones se condensan bajo la expresión **teoría del delito**. Su aprendizaje resulta imprescindible para abordar con éxito la tarea de aplicar el derecho penal a casos concretos.



La teoría del delito en efecto no pretende servir para otra cosa que no sea la aplicación certera, segura y, en definitiva científica del derecho punitivo a los casos que la vida presenta. De ahí su importancia, y también su densidad. La exigencia de una conducta humana se evidencia por la propia función del derecho penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas. Esa conducta solo será punible cuando el legislador la haya recogido como supuesto delito, esto es, cuando la haya tipificado, siendo esta una exigencia derivada del principio de legalidad.

Para los casos en que el autor del hecho carezca de esa responsabilidad a los ojos del derecho y se trate, por consiguiente, de un inculpable (no culpable) se prevé, la aplicación de medidas de seguridad y en lugar de penas, ya que para sancionar con estas se requiere demostrar la culpabilidad del autor.

2.2 Concepto:

La teoría del delito como parte de una ciencia penal, se ocupa de explicar que es el acto ilícito para tales fines; es decir, tiene la misión de señalar cuales son las características o elementos esenciales de cualquier delito.

Para el profesor Raúl Zafaroni (Cuarezma Terán, año 2000, pág. 22), la teoría del delito es una construcción dogmática que, nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay un delito en cada caso concreto, razón por la que no puede limitarse a definirla como una conducta dañosa que afecta intereses de terceros, o que vulnera los derechos de sus semejantes, o peligrosa para la convivencia social, como tantas propuestas que suelen hacerse para significar un hecho contrario a las costumbres ciudadanas dentro de una comunidad.



En síntesis la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal, a una acción humana.

Sistema: Porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

Hipótesis: Pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.

Tendencia Dogmática: No existe unidad, al ser parte de una ciencia social, respecto de la postura con que debe adoptarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.

Consecuencia Jurídica Penal: El objeto de estudio de la teoría del delito, es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.3 Objeto y Sentido de la Teoría del Delito:

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los delitos, sino a todo comportamiento del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que; no obstante de existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; el comportamiento humano resulte justificativo, no reprochable, o bien no punible.



Resulta conveniente referir los presupuestos de punibilidad, circunstancia que nos remite al análisis sistemático de la ley penal, pues en dicho lugar es donde guardan cabida los tipos penales en su modalidad de **descripción de comportamiento, elaborado por el legislador bajo cuya base puede sobrevenir una pena o medida de seguridad**, también resulta conveniente revisar aquellos preceptos legales que no obstante están inmersos en una disposición de carácter eminentemente administrativo, contemplan tipos penales.

La teoría del delito guarda una gran cautela en torno a los elementos que constituyen a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial de un código o de una ley, pues el objeto de análisis son las categorías comunes a todo comportamiento punible. Es en este sentido que, la dogmática penal identifica a la acción (algunos autores prefieren hablar de acción, en tanto otras de conductas, sin embargo debe quedar claro que sea cual sea el precepto utilizado debe dejar la posibilidad de englobar comportamiento a nivel de acción, omisión u omisión impropia), la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito, que para nosotros constituyen más bien las categorías sobre las cuales se realiza el estudio del delito y la teoría del delito.

También existen opiniones en el sentido de que la teoría del delito debería partir de la acción como base de las categorías del delito y analizar el tipo; sin embargo, los elementos meta-jurídicos de los tipos penales, a pesar de no estar plenamente descritos en la ley juegan un papel de vital importancia en su construcción.



2.4 Sistemas Explicativos de la Teoría del Delito:

Podemos caracterizar la teoría del delito como un sistema ideado para explicar el fenómeno delito; los sistemas pueden instruirse bajo diferentes parámetros dependiendo del enfoque que el observador adopte frente al fenómeno y el método que siga para realizar la observación. Por eso no debe extrañar que a lo largo de este siglo los penalistas hayan ofrecido, al menos dos sistemas explicativos cuya diferencia se basa en la perspectiva utilizada para encarar el objeto: El sistema causalista, nacido a principios de siglo pasado, y el sistema moderno que ocupa un lugar protagonista a partir de los años cincuenta aproximadamente.

➤ **Sistema Causalista:**

Debe su denominación a que nace bajo el influjo del pensamiento mecanicista y causalista de finales del pasado siglo y comienzos del presente. Dejando a un lado su versión primitiva, se trata de un sistema que aborda el concepto de delito partiendo de un enfoque fenoménico y sólo matizadamente normativo: el delito es sobre todo una conducta, a la que acompañan una serie de atributos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Los dos primeros tienen un marcado cariz objetivo sin que se plantee otra cosa en ellos que el encaje de la conducta en la ley (tipicidad) y la ausencia de circunstancias justificativas- como la legítima defensa (antijuridicidad).

El último elemento, la culpabilidad, adquiere en el sistema causalista una importancia extraordinaria, porque no sólo se incluye ahí el análisis de la capacidad psíquica del sujeto, sino también el carácter doloso o imprudente de la infracción, entendidas como dos formas de reproche que se diferencian sobre todo por su gravedad y por su grado de conexión con la voluntad del autor. La transformación sistemática que se produciría después, dando vida al sistema moderno, afectó de manera destacada la configuración de este



elemento del delito y muy especialmente, al contenido del dolo; por ello conviene saber que en el sistemas causalista el dolo se compone de dos electos: La intención de realizar el hecho y el conocimiento del carácter ilícito del mismo.

➤ **Sistema Moderno:**

Sienta sus bases en la función asignada a la norma jurídica penal, función de motivación u orientación de la conducta humana. El carácter doloso o imprudente de la infracción dependerá de cual sea la norma infringida por el sujeto: Si la norma es prohibitiva, el delito será doloso; si fuera una norma de cuidado el delito será imprudente. De ahí que se puedan calificar esas dos modalidades delictivas como formas de antijuricidad tipificada o de tipos injustos y no como clases de culpabilidad, que era lo que pensaban los causalistas.

Para llevarse a cabo esta mutación sistemática (el traslado de dolo e imprudencia desde la culpabilidad al ámbito del tipo injusto), el dolo ha tenido que sufrir su propia transformación, entendiéndose en el sistema moderno como sinónimo de **conducta intencionada**, a lo que es lo mismo manteniendo el primer elemento del viejo dolo causalista, pero expulsando el segundo. Dicho con otras palabras el viejo dolo o **dolo malo** se desintegra **ascendiendo** el primero, sus elementos al ámbito del tipo injusto, dando vida al **dolo natural** y permaneciendo su segundo elemento en la culpabilidad como problema independiente del dolo.

El último elemento del delito: La culpabilidad del sujeto por el hecho cometido, no se identifica como antes con un juicio de reproche, sino a partir de la función motivadora de la norma, entendiendo que solo puede castigarse con una pena a quien se pudo motivar normalmente por ella y pese a todo,



cometió el hecho. Para averiguar si el sujeto es o no culpable deben comprobarse esencialmente dos aspectos a saber; su capacidad psíquica y como se anticipaba hace poco, su conciencia de la ilicitud.

2.5 Concepto de Delito:

La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación prerrogativa se toma como linquere viam o rectam viam, dejar o abandonar el buen camino.

Doctrinariamente delito es toda acción u omisión, anti-jurídica, típica, culpable y punible con una pena determinada. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito.

La definición legal de delito la encontramos en el Arto. 1 del Código Penal de la República de Nicaragua que a la letra dice: Toda acción, u omisión calificada y penada por la ley, constituye delito o falta.

2.5.1 Elementos del Delito:

El delito posee diversos elementos que conforman un todo. Los elementos del delito, según su concepción positiva son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad; y según su concepción negativa son; ausencia de conducta, ausencia de tipo o atipicidad, causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas y excusas absolutorias.



❖ **La conducta:**

Es el elemento básico del delito, se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y la comisión por omisión.

La conducta tiene tres elementos:

- Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- Un resultado.
- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y este deja de hacerla.

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, dicha acción tiene tres elementos:

- Movimiento;
- Resultado;
- Relación De Causalidad.



En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionada por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o solo los ponga en peligro según el tipo penal.

La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Esta tiene cuatro elementos:

- ◆ Manifestación de la voluntad.
- ◆ Una conducta pasiva. (inactividad)
- ◆ Deber jurídico de obrar.
- ◆ Resultado típico jurídico.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios, y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda si.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material. En os delitos de



omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en si, sino el resultado producido.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

❖ **La tipicidad:**

La tipicidad es la ausencia de la conducta al tipo penal. Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con el tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la formula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

❖ **Antijuridicidad:**

La podemos definir como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La Antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea



antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en misma.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir, no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales,

❖ **La culpabilidad:**

El concepto dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Para el primero la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, el segundo el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable y el tercero que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad es por lo tanto responsabilidad.

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre la acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.



❖ **La punibilidad:**

Es el elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conmutada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo. La punibilidad es el conjunto de preceptos normativos de la pena, para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho.

El aspecto negativo de la punibilidad se llama excusa absolutoria. Son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

❖ **La imputabilidad:**

Es la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la Inimputabilidad, consistente en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho. Son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró, un



ejemplo de ello lo podemos encontrar en las personas con capacidades diferentes.

Por lo tanto, esta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea no es un comportamiento propio del delito.

2.6 El comportamiento humano como base de la Teoría del Delito:

El sistema moderno del delito se estructura sobre la base del comportamiento. El concepto de comportamiento humano ha sido uno de los que ha despertado mayores polémicas en la evolución de la ciencia del derecho penal. El comportamiento humano, que comprende acciones y omisiones, es esencialmente un concepto ontológico y por tanto prejurídico. Los hombres actúan en la realidad, en la que coexisten personas y cosas con independencia del mundo jurídico que regula todas esas relaciones, es decir la conducta.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo y es el primer elemento para que exista el delito. A veces un acto o conducta involuntaria puede tener en el derecho penal, responsabilidad culposa predeterminada. No cabe ninguna duda que al derecho penal no le interesa la gran mayoría de las conductas que se dan en la realidad (los sujetos pasea, saludan, etc.), sino un número muy limitado de ellas (un sujeto se apodera de un bolso ajeno, conduce bajo los efectos del alcohol y provoca heridas a un peatón, etc.). Para poder delimitar su ámbito de actuación el derecho penal coloca una serie de filtros, que se relacionan directamente con cada uno de los elementos de la teoría del delito.

De nuestra exposición se deduce que el derecho penal no sanciona todas las conductas, pero todos los comportamientos que reciben una sanción



penal tienen una base prejurídica común que es el comportamiento humano. La exigencia de un comportamiento humano tiene alguna relevancia para nuestro análisis técnico jurídico. Todo dependerá de la importancia que otorguemos al concepto de comportamiento humano en la teoría del delito.

2.6.1 Teorías evolutivas de la Acción:

Para determinar la importancia del concepto de comportamiento humano en la teoría del delito analizaremos brevemente la evolución del concepto de acción en los distintos sistemas del delito.

★ Causalismo Naturalista. (Positivismo jurídico o formalista)

El modelo creado por Liszt Franz Von y Belin Ernest Von (Berdugo Gómez, 1999 pagina 136) se basaba en la acción, entendida como un simple hecho de la naturaleza, un movimiento corporal que produce una modificación en el mundo exterior perceptible por los sentidos, es decir, concibe a la acción en términos físicos o naturalísticos integrada por movimientos corporales y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal.

Distingue las fases internas (ideación, deliberación, resolución), y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y Antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener y cabida dentro del análisis de la antijuridicidad y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta.

Los críticos a este planteamiento son muy importantes, por que al definir la acción como un movimiento corporal quedan comprendidas las conductas



que consisten en un hacer positivo, pero el concepto no es aplicable a las omisiones.

El punto de partida de la omisión es justamente la ausencia de un movimiento corporal y por ese motivo el concepto causal naturalista de acción tuvo que ser abandonado.

★ **Causalismo valorativo o neokantiano:**

Fue Edmundo Mezger (Berdugo Gómez, 1999 pagina 136) el representante más importante de esta corriente. Se aparto del formalismo del Causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica.

Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de las elementales normativas y subjetivas del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetivo estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intensidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no solo como una oposición formal a la norma jurídica, sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar lo injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación.

Ya no se habla de acción, sino de comportamiento humano, concepto que comprende tanto a la acción como a la omisión, considerados como manifestaciones externas de la voluntad causal. Para esta teoría, la acción u omisión humanas tiene que ser voluntarias, entendiendo la voluntad como un simple impulso o deseo de causar un resultado en el exterior. Sin embargo, consideran que no forma parte de la acción el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad que persigue el sujeto con ese comportamiento.



★ **El finalismo:**

A partir de la obra de Welzel (Berdugo Gómez, 1999 pagina 137) el contenido de la voluntad adquiere un papel relevante en el concepto de acción. Este autor sostuvo que no se puede hablar de acción humana sino existe una voluntad. Las acciones humanas persiguen un fin, son acciones finales. El sujeto obra guiado por una finalidad. Quiere hacer algo, alcanzar un objetivo y, antes de comenzar a actuar, selecciona los medios con los que podrá llevar a cabo dicho objetivo. El hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su acción. Una vez hecho esto, procederá a poner en marcha el plan que se ha propuesto en el mundo exterior.

★ **Sistema Moderno:**

La evolución del concepto de acción nos lleva a encontrar un concepto prejurídico de acción que se encuentra enlazado con los demás elementos de la teoría del delito. Son cada vez más los científicos que afirman que el concepto de acción no puede ser únicamente un concepto ontológico, pues en alguna medida depende de valoraciones que dotan de sentido a la acción.

Esta perspectiva es la más adecuada, justamente porque al derecho penal no le interesan todos los comportamientos humanos, y es para determinar a aquellos que son relevantes que se hace necesario valorarlos.

De tal forma, sin renunciar al concepto prejurídico de acción, se le reduce a una función negativa, que no se utiliza para fundamentar un nuevo elemento del delito, sino solamente para excluir algunas situaciones que no alcanzan la categoría de comportamientos humanos voluntarios. (Estado de inconsciencia, fuerza irresistible, movimientos reflejos)



3. TEORÍA DE LA CULPA.

3.1 Concepto de Culpa:

Se entiende por culpa como la omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. La imputación de la culpa reside en la reconvención dirigida al individuo por la inobservancia de la ley mediante una acción u omisión que implique una conducta contraria a las exigencias de la normas, en virtud de haberse determinado un daño en contra de otro individuo que no tenía el deber jurídico de soportarlo.

3.2 Clasificación de la Culpa:

En la doctrina, la culpa responde a diversas clasificaciones:

*** La culpa mediata e inmediata:**

La culpa mediata es cuando existe una relación cierta y directa entre a culpa del individuo y el resultado de ella. La culpa inmediata cuando entre la culpa del individuo y su resultado inmediato y directo, surge un hecho nuevo, indirecto y mediato, que tiene por inmediata, no de la culpa mediata porque esta más bien es ocasión de la causa y no una causa de la causa, y la culpa debe tener una relación directa con el hecho incriminado. No hay relación de causalidad. Ejemplo: un empleado del tren deja inadvertidamente abierta la puerta de un vagón de pasajeros, cuando este va en marcha y se cae un niño a la vía (culpa inmediata) si al ver caer al niño, el padre se lanza a socorrerlo y muere el padre, mas al hijo no le sucede nada (culpa mediata). El empleado negligente no es responsable de la muerte del padre, quien se lanzo voluntariamente a socorrer a su hijo, pero si es responsable de lo que le sucedió al niño.



✱ **Culpa derivada del hecho ilícito:**

Este tipo de culpa no deriva del delito; aquella cuando interviene el resultado en el momento de cometerse un hecho punible. Ejemplo: un ladrón nocturno para apoderarse de una gallina, le dispara un tiro y mata a una persona que no había visto.

✱ **Culpa consciente y culpa inconsciente:**

Carrara la ha clasificado en su diccionario de términos jurídicos como **culpa con previsión y culpa sin previsión**, los romanos la denominaban **culpa ex ignorancia** y la **culpa ex lascivia**. En la culpa consciente, el autor del hecho dañoso conoce las consecuencias que puede producir su acto, mientras que en la culpa inconsciente falta en el agente esta representación anticipada.

✱ **Culpa lata, leve y levísima:**

La culpa lata consiste en un hecho que hubieran previsto todos los hombres; la culpa leve es un hecho que hubieran previsto los hombres diligentes; y la culpa levísima, es un hecho que solo una diligencia extraordinaria hubiera podido prever.

3.3 Teoría acerca de la Naturaleza y el Fundamento de la Culpa:

3.3.1 Teoría Clásica Explicativa de la Culpa:

Es la teoría clasista fundamenta la responsabilidad sobre el libre arbitrio, que supone el dolo en el autor del delito, esto es la inteligencia y la voluntad como condiciones de la responsabilidad, la esencia de la culpa esta así en un defecto de la voluntad, en la inercia de las facultades de atención y previsión, inercia que la voluntad podría remover porque no haciéndolo da lugar a la imprudencia o a la negligencia, que son las causas queridas del



hecho. La culpa, es la omisión voluntaria de negligencia al calcular las consecuencias probables y previsibles del propio hecho y la hace descansar sobre la voluntariedad del acto, la falta de previsión del efecto nocivo y la posibilidad de prever.

3.3.2 Teoría de la Escuela Positivista:

La escuela positivista sostiene que no existe libertad en las acciones humanas determinadas solo por influencias; unas congénitas del individuo, otras derivadas del medio y de la vida social, y en consecuencia considera que los delitos culposos tienen su origen en una falta de reflexión de inteligencia o de atención, provenientes de un vicio de Constitución del autor y se castigan en virtud del principio de responsabilidad social a los individuos desatentos, irreflexivos o que tienen defectuosa su inteligencia son peligrosos, sus actos son antisociales y la sociedad debe usar su derecho de defensa social.

3.3.3 Teorías Intermedias.

Se acercan a los principios expuestos por la escuela clásica y la positivista. Las teorías intermedias han tratado de explicar el fundamento del castigo en la culpa. La culpa de una falta de ejercicio en el culpable, para poner en nacimiento la atención y todos los delitos de la culpa pueden reducirse a una deficiencia o alteración en el mecanismo de atención. El delincuente se preinadapta a la vida civil en su desarrollo elevado, conservando sin embargo, intactos sus sentimientos altruistas.



3.4 Elementos de la Culpa:

3.4.1 La voluntariedad de la acción u omisión:

Se requiere para que se configure la culpa, la voluntariedad de la conducta, esto es, que la acción u omisión que realiza el sujeto sea voluntaria, que pueda ser referida a la voluntad del ser humano.

La voluntariedad de la acción u omisión o voluntariedad de la causa es el elemento común a todos los delitos y debe encontrarse también en el delito culposo. Se trata de la exigencia mínima para que un hecho pueda tener importancia penal, es decir, la acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que se constate lo contrario.

Cabe hablar de voluntariedad en cuanto depende de la voluntad del sujeto al omitir el cuidado debido o el no prestar la atención que le imponen sus deberes, es decir, no solo puede hablarse de voluntariedad cuando se manifiesta un poder activo de impulso y de inhibición, sino también cuando el sujeto omite tener pronta respuesta o despierta su voluntad en orden a realizar en el momento oportuno el acto debido.

3.4.2 La involuntariedad del hecho:

La falta de intención o de voluntad del resultado o del hecho, intención o voluntariedad que, caracteriza al dolo. El sujeto, por tanto no debe haber tenido la intención de realizar el hecho constitutivo de delito; el resultado producido debe ser involuntario. Se dice que el delito culposo es un delito sin intención.

No debe, sin embargo creerse, que por ser involuntario el hecho producido, por no constituir tal resultado el fin que se propuso el sujeto, falte a



la voluntad, en este caso, la tendencia a la consecución de fin. También en el delito culposo la voluntad tiende a un fin, aunque en este caso a diferencia del delito doloso, tal fin es ilícito y es diverso al que efectivamente se produce por acción del sujeto.

Que el hecho no querido se verifique por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones.

Se requiere que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conductas que imponen al hombre que vive en sociedad una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos, en lo cual radica la esencia de la culpa.

3.5 Formas de Culpa:

Entre las formas de culpa podemos mencionar:

3.5.1 Imprudencia:

Es una conducta genérica contraria a la prudencia, no conforme a los intereses generales de seguridad, e implica la mayor parte de las veces una acción.

3.5.2 Negligencia:

Al contrario, es un omisión, desatención o descuido, una imprevisión pasiva, la falta de diligencia al no cumplir lo que se estaba obligando, hacerlo con retraso generalmente por pereza psicológica.

3.5.3 Impericia:

Se entiende como tal torpeza y se considera culposa cuando el sujeto podía evitarla tomando ciertas precauciones. En este sentido, los



profesionales pueden incurrir en culpa diversa si por imprudencia o negligencia, no por impericia. Cabe manifestar que la noción de previsibilidad es necesaria en los casos de imprudencia o negligencia, por que se manifiestan como un efecto en la evaluación de las consecuencias de la situación propia.

4. TEORÍA DE LA PENA.

4.1 Concepto de Pena:

En toda sociedad para el mejor vivir de sus ciudadanos establece normas que regulan la vida social, limitando la actividad de cada uno de los individuos, con el fin de producir la armonía del todo; al transgredir el individuo esas normas, hace su aparición la pena. Su aparición esta unida a la del propio ordenamiento punitivo de su contenido, el recurso de mayor severidad que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia.

La pena dice Cuello Colon (Pasquier Romero, 1958 pagina 23) es el sufrimiento por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el medio, pues, por el cual la sociedad se defiende del delincuente y lo intimida para que se abstenga de cometer nuevos delitos. Es una defensa y una prevención con fines reeducativos.

La pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia, es el instrumento básico del que se sirve el estado, para tratar de evitar las conductas que atentan más gravemente contra los intereses de la sociedad.

Desde el punto de vista material, la pena es la privación de un bien jurídico; una privación que se inflige a quien quebranta la ley, a quien incurre en un hecho típico; por tanto a quien vulnera una norma penal y,



consecuentemente lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido en ella. Lo cual presupone la existencia de una ley previa en la que se tipifica el hecho realizado y se prevé una pena para él.

El que la pena sea una privación de un bien jurídico, es decir, algo negativo para aquel al que se impone, que parece vinculado a la realización de un delito es independiente de las cuestiones referidas al fundamento y a la finalidad de las penas, el porque y el para que se castiga.

La pena es fruto de la comisión de un hecho previamente tipificado por la ley penal como delito o falta y viene impuesta por los jueces y tribunales del orden penal tras el correspondiente proceso penal con todas las garantías. El que tenga que estar previsto por la ley y el que su imposición se efectúe por la jurisdicción competente, no son sino garantías derivadas del estado de derecho en cuyo marco debe ser considerado.

4.2 Fundamento de la Pena:

Aún cuando la pena sea uno de los fenómenos más generales y constantes de la vida social se encuentra en todos los tiempos, aún en los más remotos y en todos los pueblos, aún en los más primitivos. El fundamento de la pena puede reducirse en tres concepciones:

4.2.1 Teorías Absolutas: Retribución.

Para esta la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta. Tienen en común referir al delito la justificación de la pena rechazan la búsqueda de fines fuera de la propia pena; la pena se agota en sí misma en cuanto al mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo. La pena se justifica sobre la base de que las malas acciones merecen una compensación, un castigo con el tope de la ley Del



Talión, es decir, si el bien merece el bien, el mal merece el mal, en otras palabras la pena es retribución del delito cometido. Por lo tanto, la pena se impone por la previa comisión del delito, se impone por que se ha delinquido, como retribución al delito, es decir que el imponer una pena al que cometió un delito debe ser entendido como una exigencia de justicia.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado. De ahí que se clasifique en reparatorias y retributivas. Los defensores de esta corriente tienen por irrelevantes la eventualidad de la pena; entienden que justificar la pena por la utilidad que ella pudiera derivarse, supondr² servirse al ser humano como un medio para el logro de un fin. Desde el punto de vista pretender fines distintos a la mera retribución del hecho cometido, supone una utilización del hombre en sí mismo al implicar equipararse una cosa.

El castigo es un fin en sí mismo, se ha de castigar por que se ha delinquido para alcanzar el ideal de justicia. El problema principal de esta teoría es que se asemeja a la venganza que tuvo su formulación teórica en el idealismo alemán a través de Kant y Hegel. En la actualidad carece de vigencia ya que se estima que aportan exclusivamente al fundamento de la pena; una explicación al por que se castiga pero no aclara los fines.

4.2.2 Teorías Relativas:

Mediante la formulación de estas teorías se busca lograr fines que estén fuera de la propia pena, en concreto evitar la comisión de nuevos hechos delictivos.



La utilidad de la pena pasa a ocupar un primer plano para prevenir y evitar futuras infracciones. Estas teorías toman la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir, asignan a la pena una finalidad donde se encuentra su fundamento que reside en la prevención de nuevos delitos; prevención que puede perseguirse actuando sobre la persona que ha delinquido (teorías de la prevención especial) o bien sobre los miembros de una determinada comunidad. (Teorías de la prevención general). En ambos casos la pena esta orientada hacia el futuro, pretende prevenir determinadas conductas y de este modo, mantener la convivencia social, que a diferencia del carácter absoluto de la justicia es algo históricamente determinado y por tanto relativo.

4.2.3 Teorías Mixtas:

Han surgido para superar los inconvenientes de las teorías absolutas y las relativas, y son mayoritarias en la doctrina actual. Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad.

Rossi (Hernández Lezama, 1984 pagina 13) toma como base el orden moral, eterno, preexistente a todas las cosas: junto a él existe el orden social igualmente obligatorio correspondiendo a estas dos órdenes una justicia absoluta y una retributiva. Las coincidencias quedan limitas al convencimiento general en la necesidad de que la pena sea precedida por la realización de un delito y con ello se pretenda alguna utilidad. La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legitimo, pues es ilícito prever y sacar partido de los efectos que pueden causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.



En nuestro caso la pena posee un doble fundamento.

- * La pena solamente se justifica en la medida en que es útil para contener la delincuencia, para lograr que los ciudadanos mayoritariamente se abstengan de delinquir vía prevención general y lo especial.
- * Que la pena sea útil para tutelar bienes jurídicos y propiciar una convivencia en paz, siempre que la persecución de esa utilidad no conduzca a rebasar los límites de la justicia distributiva, esenciales en un estado de derecho.

4.3 Función de la pena:

La función de la pena en tanto que es una herramienta esencial del derecho penal tiene como este, una función de tutela, se establecen delitos y sus correlativas penas para proteger los bienes jurídicos tenidos por mas valiosos en una sociedad, se castigan hechos como atar, violar, robar, etc. Por que se consideran inaceptables contrarios a una convivencia pacífica y ordenada, dado que atacan bienes básicos para la misma.

Desde siempre la doctrina ha debatido e intentado aclarar el por que y el para que de la pena, y al respecto a mencionado tres ideas fundamentales:

- * La retribución.
- * Prevención general.
- * Prevención especial.

La función primordial de la pena es la tutela jurídica, es la protección de los bienes e intereses, cuyo pacifico disfrute ha de garantizar el derecho. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad seria imposible. Pero, la prevención general y la especial, aún constituyendo las finalidades empíricas de la pena no la justifican por si solas. Por el contrario, la justificación de la



pena por su utilidad, solamente puede tener lugar dentro de los límites dinámicos del principio de proporcionalidad, como justa retribución del injusto culpable.

4.4 Justificación de la Pena:

En la función de tutela jurídica habrán de radicarse tanto el fundamento justificativo de la pena como los límites de esa justificación. De manera que si la idea de tutela conduce a la justificación del castigo por su utilidad, la necesidad de que la misma sea jurídica exige que no pueda obtenerse a cualquier precio, sino únicamente dentro de los límites dinámicos del principio de prohibición del exceso o proporcionalidad en sentido amplio. En definitiva, la función de tutela jurídica que corresponde a la pena, exige que la retribución, prevención general y prevención especial sean componentes necesarios sobre los que asientan su justificación, debiendo estar presentes, aunque en distinta medida en cada una de las fases de vida de esta (teoría mixta de la justificación del castigo).

La justificación de la pena no ha de ser distinta de la dada para el derecho penal en general, la necesidad de su utilización para el mantenimiento y evolución de un determinado orden social. Que la pena existe es una realidad incuestionable. La pena existe por la elemental razón de que su presencia en todos los ordenamientos jurídicos **es una marga necesidad en la sociedad de seres imperfectos como son los hombres**; justificación plasmada en el proyecto alternativo del Código Penal alemán. La ejecución de la pena solo puede estar justificada si tiene como contenida la reincorporación del delincuente a la comunidad; o sea una ejecución resocializadora. Se debe a que en ella coinciden de antemano y ampliamente los derechos y deberes de la colectividad y los del particular. El establecimiento de la paz es lo único que legitima la pena, esta tiene que adquirir un sentido constructivo.



4.5 Fines de la Pena:

En Nicaragua las penas tienen una finalidad única (esencial), como es su carácter reeducativo, es decir, busca reformar al individuo para devolverlo a la sociedad y este no vuelva a delinquir. Pero esto no excluye las demás posibles finalidades.

En el debate doctrinal sobre cual es la finalidad de la pena encontramos tres teorías de gran importancia:

4.5.1 Teoría de Retribución: (Teorías de la Justicia y de la Expiación).

Esta trata de imponer un mal en respuesta al mal causado por el delincuente. Es decir que la imposición de una pena es la retribución del delito cometido por el delincuente o infractor de la norma jurídica. Esta ve el sentido de la pena en la imposición de un mal. La culpabilidad que el autor carga sobre sí mismo como consecuencia del hecho es retribuida, compensada, expiada en forma justa, es decir que su duración e intensidad estén acorde con la gravedad del hecho dañoso. Por que para esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

La ventaja de esta teoría reside en su fuerza de impresión socio-psicológica y que ofrece un principio de medida para la magnitud de la pena. La idea de retribución impone límites al poder estatal y esto cumple una función liberal aseguradora de la libertad. No obstante esta teoría ya no es sostenible científicamente ya que si la misión del derecho penal es subsidiaria de los bienes jurídicos entonces para el cumplimiento de esta tarea no puede servirse de una pena que prescindiera de toda finalidad social. También hablan en su contra sus consecuencias socio-políticas no deseadas; una ejecución penal que parte del principio de la imposición de un daño no puede curar los daños en la socialización que frecuentemente son causa de la comisión de



hechos punibles y por ello no resulta un instrumento adecuado para la lucha contra el delito.

4.5.2 Teoría de la Prevención General:

Según la finalidad, la pena se dirige a los miembros de una colectividad para que en el futuro ante la amenaza de la pena, se abstengan de delinquir. En su concepción primera fue entendida como la coacción que a través de la ejecución de la pena se realizaba sobre los miembros de una comunidad, lo que de hecho llevo a cometer excesos en la ejecución.

La prevención general nunca ha sido cuestionada en cuanto tal, sino se entiende que presenta un grave problema, su falta de límites, objeción reforzada por la utilización a través de la historia del derecho penal con fines intimidatorios, lo conlleva a afirmar que la prevención general puede conducir al terror penal.

En este sentido, aunque sea repetir alegaciones, el terror penal debe ser entendido en el marco de la legislación del estado social y democrático de derecho, donde por definición no sería posible esta desviación en la utilización de la prevención general, pues el principio de proporcionalidad, es el límite esencial e impedirá este exceso en la respuesta penal.

Esta finalidad pretende intimidar con la pena a la generalidad de los ciudadanos, para que se abstengan de cometer actos antisociales. Es decir el análisis de la intimidación encaminada a lograr el efecto de prevenir la comisión de hechos delictivos, proporciona al menos en una aproximación teórica, un primer criterio de limitación de la intimidación ejecutada, la pena ha de ser proporcional a la gravedad del delito cometido, ha de guardar esta relación con el desvalor de la acción que quiere ser evitado.



En conclusión la prevención general responde a las ideas de intimidación y educación que se quieren hacer llegar a todos los ciudadanos, para convencerles de que no deben delinquir. La intimidaciones trata de conseguir mediante el establecimiento de las penas para las conductas prohibidas, como por su imposición a concretos infractores, llevando en consecuencia, el ánimo del conjunto de la población el temor al castigo ante la conminación genérica, y ante la condena de específicos delincuentes (prevención general negativa o intimidatorio).

Además a través de la pena se persigue llevar el ánimo de los ciudadanos a imprimir en sus conciencias, la idea de acatar las normas (prevención general negativa).

4.5.3 Teoría de la Prevención Especial:

Pretende evitar que aquel que ha delinquido vuelva a delinquir. Quien delinque pone de manifiesto que la mera prevención general no es suficiente freno para él, por lo que se hace necesario castigarle, retribuirle el delito que ha cometido con una pena, con dos objetivos: Escarmentarle y reeducarle, esta finalidad trata de alcanzarse en la fase de ejecución de la pena por la reeducación, el escarmiento y cabe añadir, utilizando la expresión acuñada por los positivistas italianos, por la inocuización, la separación, el apartar al delincuente del resto de la sociedad con su internamiento en un centro penitenciario.

El origen moderno de esta finalidad esta en la aportación del positivismo criminológico. El estudio de las causas de la criminalidad llevo a centrar los efectos de la reacción penal sobre el delincuente y en concreto, sobre la peligrosidad por él manifestada.



El movimiento de reforma que se desarrollo en Europa en los primeros años del presente siglo giro en torno a la prevención especial, y dentro de ella muy especialmente propugno consecuencias legislativas del pensamiento resocializador en particular, a través de instituciones que restringieran la utilización de las penas cortas privativas de libertad.

El auge de la ideología de resocializacion y de su materialización o intentos de materialización tiene lugar en la década de los setenta y una de sus exteriorizaciones más elaboradas la constituye la publicación en Alemania del conocido proyecto alternativo del Código Penal. La prevención especial es una finalidad acorde con las exigencias del estado democrático de derecho.

La consideración crítica del optimista concepto de resocializacion conduce a intentar una nueva formulación del mismo, sobre la base del objetivo de vida sin delito y tratamiento libremente aceptado, que desarrollo la personalidad del reo. Al interno no se le obliga se le ofrece la posibilidad de tratarse con la finalidad de reincorporarlo pacíficamente a la sociedad, procurando que este lleve en libertad una vida sin delito. El rechazo al tratamiento no puede tener consecuencias negativas para el interno.

Según queda dicho, la Constitución parece orientar por este último sentido de la pena, al decir que las mismas tienen un carácter reeducativo.

Como se ha señalado por algunos autores, la pena cumple funciones y finalidades diversas según cual sea el momento en el que se esté contemplando. En el momento de la amenaza penal, antes de la comisión del delito, la finalidad decisiva es la prevención general, esto es la de intimidar, en genera a los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar la conducta conminada con la pena. Una vez cometido el delito, la aplicación de



la pena es la consecuencia jurídica de tal acción y predomina por tanto el carácter retributivo.

Finalmente, es durante la ejecución de la pena impuesta, especialmente si esta es privativa de libertad, cuando cobra relevancia la finalidad de prevención especial, de modo que el tratamiento penitenciario deberá orientarse a la reeducación y reinserción social del delincuente, para tratar así de evitar que cometa nuevos delitos. Pero incluso a de señalarse que, aún en este último momento, la pena especialmente la privativa de libertad, también cumple funciones de prevención especial, esto es de evitación de nuevos delitos, mediante su aseguramiento y separación temporal de la sociedad, lo cual es compatible con la señalada finalidad de reeducación.

4.6 Relación entre los fines de la pena.

La prevención en sus dos vertientes general y especial, es la finalidad que debe afrontar la pena en un estado social y democrático de derecho, pues ambas finalidades aparecen como adecuadas a la meta de posibilitar la vida en sociedad mediante la tutela de las condiciones básicas que permiten la subsistencia y evolución de un sistema social.

La asignación de esta doble finalidad establece el problema de las relaciones entre ambas y en concreto, los eventuales conflictos entre la exigencia de una y otra. Para afrontar este problema aparece en la doctrina la diferenciación propuesta por Schmidäuser y Roxin, aceptada por Mir Puig, Muñoz Conde y Luzón (Berdugo Gómez, 1999 pagina 30) de tres distintos momentos en la pena-Amenaza, aplicación, cumplimiento-contestando para cada uno de los fines de la pena distintas exigencias.



4.6.1 Amenaza.

En esta fase, que es la del momento legislativo, el fin que persigue la pena es la prevención general, pues a través de la amenaza de imposición de una pena concreta se trata de intimidar a los sujetos destinatarios de la norma para que se abstengan de cometer el hecho delictivo.

Las exigencias preventivo-generales se satisfacen a través del establecimiento de un marco penal concreto para cada tipo delictivo, fijando un máximo y un mínimo, a partir de los cuales se concretará la pena a aplicar en fases posteriores.

4.6.2 Aplicación.

Esta fase tiene lugar en el proceso penal y concluye con la sentencia. En ella, el juez concreta la pena en función de las características del caso concreto.

En la pena establecida por el juez, las exigencias de prevención general se concretan en la necesidad de determinación de la misma dentro de los límites señalados por la ley. La prevención general cumplirá su efecto con la aplicación del precepto penal que corresponda.

En cierto sentido el nivel de eficacia preventiva general de un precepto depende directamente de su aplicación; la intimidación desaparecerá si, por el contrario, al sujeto culpable de la comisión de un delito no se le aplica ningún precepto penal sin explicación alguna. Pero por otra parte, la fase de aplicación de la pena desarrolla, ya por si misma, una función de prevención general.



El hecho de verse mezclado en un proceso penal lleva implícito un efecto intimidante derivado de sus negativas aplicaciones sociales. Pero el que la aplicación de la pena produzca efectos preventivos generales no quiere decir que estos deban ser buscados por el juez.

Como recuerda García Aran (citado por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, pagina 31), esta opción supondría desnaturalizar la función del juez, ya que mientras la prevención general es una finalidad consustancial a la actuación del legislador, por el contrario la concreción que debe realizar el juzgador tiene que estar guiada por exigencias preventivas especiales.

4.6.3 Ejecución.

La prevención especial es la finalidad fundamental a desarrollar por la pena, en la última fase del derecho penal. La prevención especial tiene que tener su lógica, realización en el marco de la ejecución.

Las penas que implican la privación de libertad deben, por tanto encaminarse hacia la resocialización del reo, entendida esta como vida sin delitos. Así, el paso de un grado a otro en nuestro sistema penitenciario se establece en función de exigencias preventivo especiales. Estas también explican instituciones que afectan a la ejecución, como la condena condicional.

A pesar de ello, el hecho del cumplimiento de la pena tiene consecuencias de prevención general, al actuar como condición ultima de la consecución del efecto de prevención general buscado por el legislador. Si sistemáticamente no se cumplieran las penas previstas por el legislador desaparecería su potencial efecto intimidante.



CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE.

1. GENERALIDADES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son la herencia histórica que les pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección, tanto nacional como internacional de sus derechos humanos.

Hace ciertos años, apareció el pensamiento de que todos los seres humanos fuimos hechos a imagen y semejanza del Creador, lo que implica que todos somos iguales. Nadie es superior en materia de derechos humanos. Luego aparecen los principios de: no hagas a otro lo que no quieras para ti, y amaos los unos a los otros, mensajes que nacen de la religión cristiana.

Una de las obras más antiguas que contienen normas de derechos humanos, es la Biblia y otros como el Corán y Talmud. Pero en si, ¿que son los derechos humanos? el maestro Antonio Truyol y Serra (Sagastumme Gemmel, 1997, pagina 11) nos indica, decir que hay derechos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados.

Esta justificación es racional e implica la consideración de los derechos humanos como derechos naturales. A este fundamento lo denomina lus naturalista racionalista (lus-vinculo). lus naturalista por que esta basado en las



concepciones filosóficas de los racionalistas del siglo XVII. Anteriormente a este fundamento, encontramos, que los derechos humanos (llamado derecho de gentes) provenían directamente de los derechos divinos, esta concepción filosófica fue la que oriento la conquista de América.

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, es decir, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano. Estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época.

Los derechos humanos actualmente están protegidos por los derechos internacionales han sido producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección mediante convenios internacionales.

El año de 1215 marca una etapa de gran importancia en la que el Rey de Francia ante las presiones sociales concede ciertos derechos, promulgando la llamada Carta Magna. Las leyes que creo este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, ya que sujeta el poder absoluto del Rey a estas disposiciones legales y sirve de antecedente histórico de las constituciones de los estados; por tal razón es que se le denomina a nuestra Constitución: **La Carta Magna**.

La carta se integra por 63 disposiciones, dentro de las cuales encontramos: la prohibición de la detención ilegal, el derecho a la propiedad privada y la prohibición de la tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes, derecho a un juicio justo, igualdad ante la ley, así como el derecho a la justicia pronta y expedita. (Artículos 38 y 40 de la carta magna).



Los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas lucharon por suprimir el poder del rey y es entonces cuando el 12 de junio de 1776 se aprueba la declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de virginia y es el mismo pueblo el que dicta sus normas.

En este documento se prohíbe la detención ilegal en el Artículo VIII que expresa: Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de 12 hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra si mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o juicio de sus iguales.

Encontramos algo novedoso en este Artículo como es el derecho del acusado de saber de que se le acusa y a ser careado con sus acusadores y testigos, a procurarse pruebas en su favor, y a ser juzgado por un jurado imparcial. Así mismo señala la prohibición de obligar al acusado a testificar contra si mismo y las garantías de la detención.

Estos documentos son de vital importancia para comprender cuanto han evolucionado los derechos humanos.

2. DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Para la promoción y respeto de los derechos humanos de cada persona, es necesaria la solidaridad y la unidad de cada pueblo y de la comunidad internacional. Nicaragua es estado miembro original de La Organización de las



Naciones Unidas (ONU), desde el año de 1945 y ha suscrito y ratificado más de treinta instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre los más relevantes tenemos:

2.1 En el ámbito universal.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- El primer protocolo facultativo.
- El segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos orientado a abolir la pena de muerte.
- El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- La convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención sobre la represión y el castigo del crimen Apartheid (es una política gubernamental en el perjuicio de la superioridad o en el odio racial que impide el reconocimiento de los derechos humanos y a sido condenada mundialmente).
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convención sobre la eliminación sobre todas las formas de discriminación de la mujer.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.
- Convención sobre la esclavitud.
- Convención suplementaria sobre la esclavitud y la trata de esclavos y las instituciones practicas análogas a la esclavitud.
- Convención y protocolo sobre el estatuto de los refugiados.



- Convenios de Ginebra 1949.
- Convención para la protección de los bienes culturales.
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones de la esfera de la enseñanza:

2.2 En cuanto a la organización internacional del trabajo (OIT) se han firmado los siguientes:

- Convenio No. 29, sobre trabajo forzoso u obligatorio.
- Convenio No. 45, sobre el trabajo subterráneo.
- Convenio No. 87, sobre la libertad sindical y la protección de derecho de sindicato.
- Convenio No. 98, derecho de sindicación y negociación colectiva,
- Convenio No. 100, sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajo de igual valor.
- Convenio No. 105 la abolición del trabajo forzoso.
- Convenio No. 111, sobre discriminación por el empleo u ocupación.
- Convenio No. 122, sobre política de empleo.
- Convenio No. 135, edad mínima para acceso al empleo.
- Convenio No. 141, organización de trabajadores rurales.
- Convenio No. 142, desarrollo de los recursos humanos.

2.3 En el ámbito regional.

Nicaragua ha suscrito y ratificado la convención americana de derechos humanos y admitidos por medio del Artículo 62 de la misma que acepta la jurisdicción de la corte interamericana de derechos humanos (CIDH). Así mismo ha suscrito también la convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el año de 1994.



En fin Nicaragua ha suscrito y ratificado como ya expresamos, más de 30 instrumentos internacionales; pero entre ellos no hay ninguno que trate expresamente sobre los derechos de los condenados, aunque se mencionan los derechos humanos de los procesados y privados de libertad en ciertas convenciones como por ejemplo la declaración universal de los derechos humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. (Artículos 5, 8, 9, 10, 11); declaración americana de los derechos y deberes del hombre aprobada en la novena conferencia internacional americana, Bogota 1948 (capítulo I, Artículo 25) convención americana sobre derechos humanos suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigor el 18 de julio 1978 (parte I, capítulo II Artículo 7).

3. LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE Y DERECHOS HUMANOS.

3.1 La Constitución política desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Nicaragua es la ley más importante en nuestro país, posee supremacía sobre las otras leyes, en ella se expresan asuntos que nos competen a todos, desde los deberes y derechos de los nicaragüenses hasta los fines y formas de organización de la sociedad.

La supremacía de la Constitución responde a dos motivos: Es la expresión de la soberanía ya que por ser la expresión de la soberanía esta por encima de todas las leyes y de las autoridades. Así se le ha definido diciendo que: **la Constitución es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades.** La Constitución ocupa el primer lugar entre todas las leyes.



La actual Constitución se aprobó el 10 de enero de 1987, su texto contiene logros importantes en cuanto a los derechos esenciales de las personas y de los pueblos, gran parte de sus Artículos están basados en la declaración universal de los derechos humanos.

Así el Artículo 3 de la declaración universal de los derechos humanos establece el derecho a la vida y nuestra carta magna lo acoge en el Artículo 23 cuando dice: **El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.**

Pese a ser el derecho a la vida en un orden lógico, el primero de los derechos fundamentales, es previo a cualquier otro ejercicio. Este reconocimiento tiene doble operatividad; por un lado reserva al individuo frente al estado, el primero y más elemental derechos, el de la vida. Conforme a ello vulneraría el derecho fundamental cualquier acción del estado tendiente a privar a un ciudadano de la vida o a ponerla en peligro. En nuestro país esto se pone de manifiesto hasta su última consecuencia como es la abolición completa de la pena de muerte, y siendo Nicaragua suscritora del código de Bustamante, no podrá volver a ser incluida en la legislación nacional.

Por otro lado, se establece la obligación positiva del Estado, de arbitrar los mecanismos adecuados para proteger la vida de los ciudadanos tanto en el plano material (vinculado con los derechos sociales Artículo 3 Cn vigente) como en el plano jurídico). En el plano material, el reconocimiento constitucional de este derecho obliga al estado a garantizar a todos los ciudadanos unas condiciones elementales de subsistencia, sanitarias o medioambientales. En el plano jurídico, la protección del derecho a la vida tiene lugar de modo prioritario, a través del derecho penal, tipificando como delitos y sanciones las conductas que priven de la vida o la pongan en peligro.



El Artículo 9 de la declaración universal de los derechos humanos se refiere a que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado. En el Artículo 33 de la Constitución política de Nicaragua se especifican las garantías frente a las privaciones procesales de libertad individual (reconocimiento en el Artículo 25, inc.1) con el que tales garantías vienen contempladas en la mayor parte de las formulaciones internacionales y comparadas.

Las garantías frente a la detención arbitraria figuran, históricamente entre las primeras declaraciones de derechos. Por otra parte, ya se ha señalado que una de las grandes corrientes de pensamiento que han conformado el actual sistema de protección de los derechos del hombre han sido precisamente aquellas que propugnaban una humanización de los sistemas penales y procesales del antiguo régimen.

Los Artículos 10 y 11 de la declaración universal de los derechos humanos establecen el derecho a la igualdad ante la ley, la justicia independiente e imparcial, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a ser sometido a un juicio justo y que la pena aplicable sea acorde al delito cometido.

En nuestra Constitución se recogen estos preceptos en el Artículo 34, no solo contempla las garantías procesales del **derecho al debido proceso**, sino también se recoge el principio de legalidad en materia penal, como salvaguarda de la libertad y seguridad jurídica que puede desplazarse en cuatro garantías:

- **Garantía criminal**, es la necesidad de que la conducta delictiva este escrita en una ley previa al momento de la comisión del hecho.



- **Garantía penal**, es la necesidad de que también en la ley se haya definido la pena a imponer.
- **Garantía procesal**, es el hecho de que sólo puede imponerse pena tras un proceso seguido ante tribunal competente, con todas las garantías.
- **Garantía penitenciaria**, la pena ha de ejecutarse del modo previsto en la ley.

Se trata con todo ello, de someter a límites estrictos la potestad punitiva del Estado, que si bien constituye el más enérgico instrumento para establecer el orden jurídico, también puede convertirse en el más irresistible ataque por parte del Estado a los derechos de los ciudadanos. Garantía criminal se desarrolla a través de la triple exigencia de la ley previa, escrita y cierta.

El Artículo 5 de la declaración universal de los derechos humanos expresa que nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este precepto queda acogido en la Constitución nicaragüense en su Artículo 36 en donde se incluye que... la violación a este derecho constituye delito y será penado por la ley.

El derecho a la integridad física se protege no solo frente al Estado, sino frente a todos, cualquiera que sea su condición. En este precepto se protege no solo el derecho a la integridad física, sino también psíquica y moral. No se podrá utilizar la tortura, la amenaza o coacción para obligar al detenido a declarar contra si mismo, su cónyuge o cualquier otro familiar. Además las penas impuestas no podrán ser crueles, inhumanas o degradantes como mutilaciones, azotes, trabajo forzado u otras similares que lesionen o sean incompatibles con la dignidad humana; el tratamiento que se le debe dar a los



condenados y procesados debe ser diferente y se complementara con la obligación del establecimiento penitenciario humanitario establecido en el Artículo 39 de la Constitución.

3.2 El Código Penal desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

En el Código Penal tenemos como base de los derechos humanos claramente expresado el principio de legalidad, plasmado en los Artículos 1, 2 y 18; sus aspectos como rango de ley y que esta emane de la asamblea nacional, los requisitos de garantía material de *lex scripta* (ley escrita) que prohíbe las analogías y *lex previa* (ley previa), expresando la prohibición de la retroactividad y de garantías criminal, penal y las de jurisdicción y ejecución (Artículo 73 y sgts. Pn).

El principio de legalidad significa que la única fuente creadora de delitos y penas es la ley, en ella encontramos las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser tomadas en cuenta a la hora de imponer una pena por la comisión de un delito. Este principio se expresa en el aforismo *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen, no hay pena, sino se encuentra establecido en una ley).

De aquí se desprende la existencia de una reserva sustancial y absoluta de la ley que abarque la totalidad de la materia relativa a la definición de delitos y al establecimiento de las penas y medidas de seguridad, fuera de ella no se impondrá penas, ni se tipificarán delitos que no se encuentren previamente establecidos en el Código Penal, es decir que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse, no este previamente calificado en la ley.



En materia penal se acepta la retroactividad cuando favorezca al reo (Artículo 38 Cn. Y 4, 14, 74 Pn).

Las penas que se impongan no podrán ser indeterminadas en su duración y deben estar establecidas de forma clara y precisa la pena aplicable a cada delito. Además no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme dictada por juez o tribunal competente y debe estar prescrita en la ley. El encargado de ejecutar las penas es el Sistema Penitenciario que tiene carácter humanitario, en este sentido el Código Penal establece una serie de garantías (Artículo 86 al 89 Pn).

El Código Penal es eminentemente humanista señala medidas de seguridad (Artículo 96) para el caso de delincuentes que padezcan enfermedades mentales o por intoxicación, ya sea de alcohol o drogas; estas perderán su razón de ser hasta que el delincuente deje de ser peligroso para la sociedad o bien este completamente aliviado (Artículo 102 Pn). Así mismo las personas valetudinarias que no causen peligro podrán ser detenidos en su casa de habitación (Artículo. 100 Pn).

Una manera de respetar y proteger los derechos humanos de las personas procesadas y condenadas es cumplir y hacer que se cumplan las normas preceptuadas en el Código Penal, ley formal y material, además velar por cualquier medida de seguridad de estas personas.

3.3 El Anteproyecto del Código Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.

La exigencia de un nuevo Código Penal es parte del proceso de construcción y consolidación de la democracia del Estado de derecho en Nicaragua. Este proyecto de un nuevo Código Penal esta inspirado en la



Constitución política, la cual desarrolla mediante la tutela de los bienes jurídicos más relevantes de los nicaragüenses. Desglosa en sus disposiciones los principios y garantías constitucionales que protegen los derechos humanos y las libertades esenciales de las personas y los preceptos sobre los cuales se sustenta y organiza la sociedad y el estado nicaragüense.

El proyecto citado introduce las corrientes científicas y doctrinales modernas del derecho penal sobre la teoría del delito y de la pena para que, de esa manera se abandonen conceptos, criterios y disposiciones ya superadas en las sociedades contemporáneas, pero que persisten en algunos países de la región como consecuencia del aislamiento científico.

Los objetivos político-criminales de este proyecto son por un lado la actualización de la ley penal a la realidad social, cultural y económica y por otro su adecuación a los principios y contenidos axiológicos de la Constitución. Fundamentalmente en este contexto se busca el reconocimiento del principio de legalidad en todos sus extremos. En ningún lugar de la Constitución se lee que los inimputables y los semi-imputables tengan aminoradas sus garantías, y que por consiguiente sus derechos fundamentales sean más flexibles que los detentados por ciudadanos con plena capacidad de culpabilidad.

En lo que respecta a la parte especial (libro II y III) también se manifiesta este deseo de acercamiento a los valores constitucionales. En este ámbito se comprueba principalmente en la protección de los derechos fundamentales, con un considerable reforzamiento y reformulación de su tutela penal.

Existe un acuerdo absoluto en señalar al sistema de penas y de medidas de seguridad, como la materia que más innovaciones presenta, y a la vez comparta un más significativo avance, mejora y adecuación a las



valoraciones constitucionales y a los cambios, aunque muy limitada cuantitativa y cualitativamente, de nuevas penas alternativas (arresto de fin de semana y trabajo en beneficio de la comunidad); la duración mínima de las penas de prisión, el nuevo régimen de suspensión, sustitución y libertad condicional, y sobre todo su gran flexibilidad la actualizada configuración de algunas penas (inhabilitación especial, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a residir o acudir a ciertos lugares y el arresto sustitutorio, desaparece la figura de la condena condicional.

El proceso de fortalecimiento del estado de derecho, las exigencias para alcanzar el desarrollo económico, político y social de Nicaragua, el fenómeno de la globalización, las exigencias de funcionamiento democrático de nuestra nación, el respeto a los derechos del hombre, la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los nicaragüenses de acuerdo a los criterios de nuestra Constitución Política y de resguardar las relaciones sociales que tienen los individuos y su intermediación con objetivos y entes, entre otras razones determinan la exigencia histórica de un nuevo Código Penal, que este a la altura de las necesidades y circunstancias del siglo XXI, y que a su vez haga acopio de las teorías contemporáneas del derecho penal.

Se introducen cambios substanciales en la teoría del delito y se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de Resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplificar, de una parte la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afectan bienes jurídicos menos básicos, y por otra introduce cambios en las penas pecuniarias.



Como ya se dejó sentado se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo, allí donde esta en juego el ejercicio de cualquiera de esos derechos. Se ha hecho un esfuerzo para continuar avanzando hacia la igualdad real y efectiva, que es uno de los principales principios consagrados en La Constitución.

3.4 Código Procesal Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.

La Constitución de 1987 y sus reformas de 1995 y 2000, contiene los principios fundamentales de la organización del estado y el catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestro país. Cualquier legislación de rango inferior-el Código Penal es una de ellas-debe regirse por tales principios y derechos, tanto en su conformación como en su subordinación.

En el código procesal penal se respetan los principios esenciales y fundamentales de la dignidad humana recogidos en nuestra Constitución política. El principio de legalidad (Artículo 1 Cpp) garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y la obediencia que le deben los ciudadanos y el poder público al derecho, sirven de garantía y eficacia de los derechos fundamentales.

De igual manera que el Código Penal, el procesal penal tiene como finalidad principal la prevención de los delitos y la protección de los derechos fundamentales, pero además es norma de desarrollo de las garantías constitucionales en general y del debido proceso en particular.

El Código Procesal Penal presenta varias novedades. En el primer título (título preliminar) se reconocen los llamados principios y garantías procesales,



entre las que se destaca el principio de legalidad conforme al cual no se puede procesar a nadie sin que exista delito, ni pena, previamente establecido por la ley. Principio de oralidad (Artículo 13 Cpp) por medio del cual se garantiza un proceso verdaderamente público, sometido al control de la opinión pública; también garantiza la inmediatez de las partes con el juzgador. Principio acusatorio (Artículo 10 Cpp) por el cual se separa de forma definitiva el papel que ocupa cada una de las partes, permitiéndole al juez cumplir con su deber principal, a saber, dictar justicia de forma imparcial.

El principio constitucional que asigna las facultades jurisdiccionales (Artículo 159 Cpp) juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponde con exclusividad al poder judicial, en virtud de lo cual corresponde a los jueces decidir, durante las peticiones que formulen los condenados, sobre los derechos y facultades que le otorgan la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, los incidentes que se planteen relativos al cumplimiento de la condena, la sustitución o modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como los planteamientos que se formulen sobre medidas administrativas de los centros penitenciarios que afecten derechos de los condenados, no limitados por la sentencia penal.

Las disposiciones de este código responden al menos esencialmente, a la idea de establecer un sistema que permita la limitación de uno de los derechos fundamentales más importantes “la libertad” y por lo tanto debe estar asignado por el respeto a los principios y valores consignados en la Constitución política. En este cuerpo normativo se nombra una figura nueva como son los jueces de ejecución de sentencia que serán los encargados de velar que se respeten los derechos fundamentales de los condenados, consagrados en la Constitución, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, leyes penales, penitenciarias y reglamentos.



Los jueces de ejecución deberán llevar controles sobre el cumplimiento de las penas, para ordenar la libertad inmediata cuando estas concluyan (Artículo 8 CPP), por lo que el día de cumplimiento de la condena deberá ordenarse la libertad, para lo cual los jueces de ejecución están obligados a establecer el computo respectivo.

3.5 Ley No. 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.

La Constitución es la norma suprema, se encuentra por encima de todas las leyes del país. Es decir que todas las leyes se encuentran subordinadas a ella, también la ley 473 por ser una ley de rango inferior.

En esta ley se establecen las normativas y reglas que rigen el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, además se regula la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad (Artículo 1). También se establecen los derechos (Artículo 95) y obligaciones (Artículo 96) de los privados de libertad. Se regula también la forma de tratamiento penitenciario de los reos e internos.

Se señalan los regímenes penitenciarios o de convivencia (Artículos 55-69), por los cuales pasan los privados de libertad desde el momento en que empiezan a cumplir sus penas.

Esta ley se encuentra acorde con lo regulado en la Constitución política y demás leyes de la república, así como con los tratados y acuerdos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua. De su simple lectura podemos observar que en todo momento lo que buscó el legislador fue que el privado de libertad tuviera la oportunidad de educarse,



aprender un oficio y que pueda adaptarse a la sociedad sin problemas alguno cuando sea puesto en libertad y no tenga deseos de volver a delinquir.

Desde el primer artículo hasta el último de este cuerpo normativo se observa claramente el respeto de los derechos fundamentales de los procesados y condenados, lo cual es uno de sus objetivos. Además establece que en caso que un interno sea castigado injustamente puede hacer uso de un recurso ante el juez de ejecución de la pena (Artículo 104).

3.6 Reglamento de la Ley No. 473, desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.

Como el reglamento tiene por objeto establecer las normativas de aplicación de la ley, y si la ley es conforme con las disposiciones que señala la Constitución, entonces el reglamento no puede contradecir a la Constitución y a las leyes.

Al igual que la ley, este reglamento garantiza y protege los derechos fundamentales de los procesados y condenados consagrados en la Constitución, los códigos, las leyes, acuerdos y tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el artículo 105 del reglamento se establecen derechos para los condenados sin perjuicio de las establecidas en la ley. En el artículo 153 se establecen las obligaciones y en el artículo 164 se establece el recurso de revisión administrativo en caso que al interno se le imponga una sanción, este debe interponerse ante el director del centro penitenciario, todo sin perjuicio de lo que establecido en la ley.



4. VÍAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política de Nicaragua como máxima ley es la garantía para el cumplimiento de los deberes y derechos de los nicaragüenses, para su cumplimiento se han establecido vías o mecanismos que deben garantizar su aplicación.

Hay actos violatorios que atentan contra lo establecido en la Constitución Política y en la declaración Universal de los Derechos Humanos, dichos actos violatorios pueden ser clasificados en delitos o violación. Los delitos los investiga la policía y lo juzgan y sancionan los órganos y Tribunales de Justicia; la violación de los derechos Humanos la realizan los funcionarios o autoridades del Estado, personas civiles o particulares, los que abusando de su poder, niegan, impiden, amenazan a las personas en el goce de sus derechos.

El Estado esta obligado a sancionar a las autoridades o funcionarios que abusen de su poder. Si el Estado no cumple, también se convierte en violador de los Derechos Humanos.

Se han creado varias vías o procedimientos que se utilizan para hacer cumplir los derechos Humanos y la misma Constitución Política, siempre que se produzcan conductas ilegales y violatorias. (Rocha, Yadira. Pág. 48 s.s.).



4.1 Violación de los Derechos Humanos en los privados de libertad.

Para que podamos encontrar actos que violentan los Derechos Humanos de los privados de libertad es necesario encontrar a los violadores de los mismos, sea que estos se encuentren conviviendo con los privados de libertad, o bien que estos sean personas y funcionarios encargadas de vigilar el cumplimiento de La Constitución. y la ley penal, para garantizar los derechos de una persona que ha de ser, o ha sido condenada por su incumplimiento a la norma.

Es importante señalar el papel que juega El Estado en cuanto a los derechos de lo privados de libertad; al estar dividido el mismo en cuatro grandes poderes y delegadas funciones específicas en cada uno de ellos, nos ocuparía analizar la conducta del poder judicial al que le corresponde la vigilancia y la buena marcha de las normas tanto en la administración judicial, como en nosotros los ciudadanos. Este debe proporcionar a los juzgados y jueces los materiales indispensables para elaborar en tiempo y forma las audiencias y juicios, para que ellos al mismo tiempo puedan llevar a cabo sus funciones establecidas por la ley, si El Estado no garantiza los medios adecuados para la buena marcha desde su inicio hasta su final, también se comete en infractor de los derechos y garantías de las personas.

La Policía Nacional, órgano auxiliar del poder judicial en muchas ocasiones excede sus funciones deteniendo a personas sin orden judicial, no habiéndolo encontrado con el cuerpo del delito, ni en lugar de los hecho (Arto 231 Cpp.); son muchas las denuncias hechas a funcionarios policiales donde una vez que detienen a una persona la someten a maltratos físicos sin causas justificadas, en la primera situación planteada la victima, en este caso la persona detenida sin mediar orden respectiva puede hacer uso del recurso de exhibición personal o Habeas Corpus ante el tribunal de apelaciones o bien



ante el juez de distrito del crimen donde se ventile la causa, este recurso va dirigido contra el funcionario que ordeno la detención; en la segunda situación planteada una vez que una persona es detenida por orden judicial y si es sometida a maltratos físicos o psicológicos, el familiar de la victima, o bien la propia victima puede denunciar el hecho ante asuntos internos de La Policía Nacional.

Cuando las denuncias de las victimas se puedan comprobar y al respecto ningún órgano da respuesta positiva se convierte en violador de los derechos de esa persona; hay que estar claros que aunque un sujeto infrinja la norma penal, no se hace desmerecedor de sus derechos, aunque la sociedad así lo considere.

Cuando una persona es llevada ante los tribunales de justicia por un hecho delictivo y no le asiste la justicia de manera pronta, o si los autos o sentencias dictadas en ellas son contrarios a derecho, de este modo se le violentan sus derechos humanos y la misma Constitución política pues es ella donde se le reconocen tales derechos.

La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior que administra y dirige la justicia, puede cambiar o confirmar una sentencia cuando recurre a ella por una sentencia dictada por el tribunal de apelaciones, sus resoluciones o sentencias son de obligatorio cumplimiento para todos sin distinción de cargo, posición política, económica y otros.

Sobre el sistema penitenciario, se plantea que impera la ley del mas fuerte, por que aunque en la norma se señala, que una vez que se condena a una pena privativa de libertad a una persona, el Juez de ejecución de sentencia se encargara de se le proporcionen las garantías mínimas de



seguridad, pero este artículo se ve afectado en muchos sentidos, ya que encontramos un Sistema Penitenciario con precarias e inhumanas condiciones de vida, el hacinamiento de los reos es uno de los mayores ejemplos, el personal administrativo del Sistema Penitenciario no puede abastecer o cubrir todo lo que implica la vigilancia y control sobre los internos creando de este modo situaciones de descontrol sobre los mismos, pues aunque compartan algo en común, estos por lo general continúan con su actuar delictivo dentro del penal, presentándose hurtos de sus mismas pertenencias, agresiones física, no son desconocidas muertes violentas entre los internos, violaciones sexuales, discriminación a personas enfermas, trafico interno de estupefaciente, trafico de influencia, etc., todo esto ocasiona vulneración de sus derechos humanos, derechos que aun siendo privados de libertad deben garantizárselos, pero hay situaciones que se escapa de las manos de la administración y pasa ha ser un problema del Estado donde este debe de proporcionar recursos y medios adecuados para la buena marcha y funcionamiento del sistema penitenciario, si el estado no proporciona estos recursos se convierte en el mayor violador de los derechos humanos.

4.2 Vías judiciales a las que se puede acudir cuando algún órgano del Estado ha violentado los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

En dependencia del acto violatorio se recurre a determinadas vías o procedimiento y a utilizar el recurso más indicado.

Las vías judiciales son las encargadas de administrar y aplicar la justicia, además de proteger los derechos humanos. Lo ejecutan a través de los tribunales de justicia, para el caso de las personas privadas de libertad donde se vulneren sus Derechos Humanos hará la denuncia ante el responsable, este puede ser el director del sistema penitenciario si este no da

Medidas alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua.



respuesta a su llamado lo hará ante instancia superiores como el juez de ejecución de sentencia, o bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito, han existido siempre. Lo que ha variado, en mutación progresiva, ha sido su concepción. De los cepos de exposición pública a la mazamorra subterránea y oculta, hasta las modernas prisiones modelo, como lo ha escrito Fenton (García Valdés, 1985, pagina 67), lo que permanece es la esencia de la necesidad social de asegurar en su persona al violador de la norma legal de convivencia; pero la forma de efectuarlo no es la misma, ésta a dependido de una serie de factores de diversos tipos que ha condicionado, a la vez que establecido, la realidad imperante de las transformaciones.

Así, el surgimiento de las penas privativas de libertad se dan desde el principio de la humanidad, pues incluso la Biblia habla de las personas privadas de libertad, sometidos a tratos crueles e inhumanos; José mano derecha del faraón de Egipto fue vendido por sus hermanos como esclavo donde paso en tal condición por muchos años e incluso estuvo en prisión de donde lo saco el faraón (Génesis 37,27; 41.14), y como él muchos otros.

La reacción social carcelaria responde, como pocas instituciones jurídicas, al mundo circundante y su acontecer histórico lo demuestra. La prisión no nace de manera ortopédica. En la alta edad media las cárceles nacen como penas en sentido propio, en el seno de las corporaciones



monásticas, recibiendo el favor de la iglesia católica con los decretales de Ignacio III y Bonifacio VIII. A finales del siglo XVI su función era la de custodiar a los detenidos hasta el juicio, por lo que no se trataba de una verdadera pena, ya que puede decirse que la privación de libertad no tenía el carácter punitivo que posee hoy en día.

Del siglo XVI a la segunda mitad del siglo XVIII, la cárcel fue instrumento regulador del trabajo, la cárcel viene de la mano de los cambios sociales y económicos, y la utilización de la fuerza de trabajo de los encarcelados. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el único sentido que está posee, es eminentemente procesal.

Todos los pueblos han conocido la institución desde remotos tiempos: el derecho bíblico (como ya se mencionó), el oriental, eslavo, griego, romano, germánico, etc. Y así lo han consagrado en sus textos y llevado a la práctica.

En Nicaragua el Código Penal vigente (Artículo 53 y 54) divide las penas en principales y accesorias. Las penas privativas de libertad se subdividen en presidio y prisión (cuando tenga más de 3 años en su extremo mayor); y las correccionales las integran el remanente de las penas (arresto, confinamiento, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial y multa).

En nuestra legislación las penas de presidio (Artículo 59 Pn), prisión (Artículo 60 Pn), o arresto (Artículo 61 Pn), son de privación de libertad. Todas ellas consisten, esencialmente, en la privación de la libertad ambulatoria durante un cierto periodo de tiempo, éste es el contenido fundamental de las penas privativas de libertad, en la que el condenado conserva la titularidad y el



ejercicio de todos sus derechos en la medida que no resulten incompatibles con la pérdida de la libertad ambulatoria.

Dicha incompatibilidad es la causa por la que se priva al condenado de ciertos derechos distintos a la libertad ambulatoria (derecho de reunión, de huelga, etc.); en número muy limitado y en tanto sea posible la ejecución de la pena impuesta. Una vez desaparecido el antiguo régimen (pena de muerte, azotes, mutilaciones, etc.); con la abolición plena, sin excepción alguna, de la pena de muerte, Nicaragua se sitúa en el selecto grupo de los países que han llevado a sus últimas consecuencias la obligación del Estado de proteger la vida y han prescindido de tan bárbaro castigo, generalizándose la pena privativa de libertad como la principal sanción penal.

Desde comienzos del siglo XIX hasta la actualidad, la pena de prisión se ha convertido en la sanción básica de todos los sistemas jurídico-penales. La idea de reformar al delincuente a través de la prisión se extendió a partir de este siglo, coincidiendo con los movimientos que perseguían un trato humano y pedagógico en la prisión para todos los criminales; dándose los primeros pasos para abolir la pena de muerte. La pena de muerte comienza a gozar de gran desprestigio, cuyo arco en palabras de Von Hentig (García Valdés, 1985, pagina 75), se encuentra ya excesivamente tenso, produciéndose la ruptura en el siglo XVIII; no intimida el castigo supremo, pues no ha contenido el aumento de índice de delitos, y las otras penalidades (picota, destierro y corporales), además de la compasión y la tímida repulsa que despiertan, no garantizan la seguridad. “La pena privativa de libertad fue el nuevo gran invento social que tiene origen a finales del siglo XVI”.

En Nicaragua La Constitución Zelayista de 1893 se pronunció, por la abolición de la pena capital. Sin embargo, los demás textos constitucionales la



permitían para los delitos mas graves, como la Constitución de 1838, que excepcionaba de la abolición los delitos de asesinato y homicidio premeditado. La Constitución de 1854 añadía a ellos incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado, si se siguiere de muerte, o en despoblado si resultare robo e incluso permitía su imposición al ladrón famoso.

Más común ha sido la admisibilidad de la pena de muerte en el ámbito militar. Así, la Constitución de 1838 permitía su imposición en los delitos de disciplina, la de 1905 la restableció para los delitos militares graves que la ley determine; y a partir de la Constitución de 1911 se mantuvo su aplicación por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente, y por los delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio o robo, seguido de muerte y circunstancias graves calificadas por la ley; listado que la Constitución de 1974 engrosó con los reos de delitos graves de orden puramente militar portillo a través del cual se pretendieron justificar los asesinatos políticos.

Frente a ello el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en una de sus primeras medidas definidoras del nuevo orden jurídico, incluía ya, en su artículo 5, la abolición de la pena de muerte sin excepción alguna expresando: **El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.** (Texto consagrado en la Constitución vigente Artículo 23). El precepto profundiza la tradición Nicaragüense y en general latinoamericana contraria a la pena capital. Estos derechos y garantías no pueden ser suspendidos ni siquiera en estado de emergencia (Artículo 186 Cn).

Al erradicarse la pena de muerte en muchos de las legislaciones latinoamericanas, incluida la nuestra, las penas privativas de libertad pasan a



ser el principal castigo impuesto a los delincuentes, para que alejados de la sociedad pensarán en el hecho cometido, así la privación de la libertad se erige como pena propia y autónoma.

No cabe duda que nos encontramos ante una grave contradicción, porque por una parte debemos recordar la crisis de la prisión y por otra, debemos afirmar que la pena de prisión es necesaria. La doctrina mayoritariamente y de forma reiterada, viene denunciando que la privación de libertad (prisión) concentra un número importantísimo de aspectos negativos: Destrucción del interno, castigo muchas veces inútil, adquisición de hábitos carcelarios que alejan al interno de la reinserción social, aislamiento, pérdida del trabajo, de la familia, etc.

Pero la misma doctrina no tiene más remedio que reconocer que una sociedad que renuncia a las penas habría firmado su propia sentencia de muerte. Y es por ello que, hoy por hoy, la pena de prisión se presenta como una realidad irrenunciable. Si bien se admite su necesidad, la ejecución de esta pena debe contar con un número importante de contra límites y límites, de tal forma que se pueda preservar la dignidad humana y se reduzca al máximo los aspectos negativos apuntados.

Al regularse las penas privativas de libertad en el Código Penal Nicaragüense surge uno de los aspectos más polémicos, referido a los límites máximos y mínimos que deben establecerse para estas clases de penas, teniendo en cuenta que deben cumplirse determinados objetivos preventivos como proporcionar a los privados de libertad o internos a través de servicios atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la



aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad, según queda establecido en el artículo 66 de la Ley No. 473.

En cuanto al límite mínimo, la doctrina suele rechazar la implantación de penas cortas privativas de libertad. Estas, penas, que no superan los seis meses, han sido duramente criticadas por los investigadores pues, como afirma acertadamente Von Liszt (Berdugo Gómez de la Torre, 1999, pagina 339), ni corrigen, ni intimidan, ni inocuizan; pero en cambio, arrojan frecuentemente al delincuente primario en el camino definitivo del crimen. La pena corta suele producir importantes consecuencias negativas de cara a la reinserción social del interno, pues la propia privación de libertad puede implicar, como consecuencia no deseada, la pérdida del puesto de trabajo, afectando a la integración social del condenado, con consecuencias negativas en las relaciones personales y familiares.

Se cuestiona esencialmente que al ejecutarse una pena tan breve, no puede llevarse a la práctica ningún tratamiento resocializador. Por lo tanto, esta pena corta privativa de libertad consistiría en el simple encierro de la persona, sin ninguna finalidad preventiva especial. Por el contrario, como efecto negativo, esta pena permite que los condenados se integren en la vida criminal que se les presenta como la única alternativa.

En cuanto al límite máximo, conviene recordar que la prisión perpetua no es admitida en nuestra legislación, estableciéndose en todos los casos un límite temporal máximo de 30 años para las penas privativas de libertad, y así lo expresa nuestra Constituciones su Arto 37 cuando dice: No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren mas de 30 años. Así pues, como las penas tienen un fin reintegrador y reeducativo; una pena que



de más de 30 años, además de cruel, anularía toda posibilidad de reintegración social para convertirse en una pura venganza social.

Ello es totalmente coherente con la finalidad preventivo-especial que debe perseguir la pena privativa de libertad, intentando cumplir el objetivo de reinserción social de los condenados. En palabras de Don Ignacio Berdugo Gómez la prisión preventiva solamente aleja al individuo de la sociedad, convirtiéndolo en una especie de muerto en vida; pues destruye su personalidad. Se trata en síntesis, de una pena inhumana y por ello, se aleja de los principios básicos que debe poseer el derecho penal de un estado social y democrático de derecho.

La pena máxima, como ya dejamos sentado, para nuestro sistema penal, cuando se aprecien circunstancias agravantes, puede alcanzar hasta 30 años de prisión. También puede alcanzar los 30 años cuando se trata de un concurso de delitos.

Por todo ellos, podemos afirmar que el actual Código Penal se ha apartado de las recomendaciones de un importante sector de la doctrina que, fundamentándose en investigaciones criminológicas, viene sosteniendo que el límite máximo de privación de libertad no debería superar los 15 años de efectiva prisión.

Según el Código Penal en su Arto 78 expresa: Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y peligrosidad del agente teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo, ni menor del mínimo señalado por la ley.



Ya hemos señalado algunas de las críticas que recibe la pena de prisión, lo que ha provocado que en medios científicos se busquen distintas alternativas a esta pena. De esta forma se pretende encontrar soluciones más racionales que el encierro carcelario para prevenir la comisión de hechos delictivos. En este sentido debemos recordar que la pena – y más aun la privativa de libertad – no debe ser más que la última sanción aplicable al autor de un hecho ilícito. Por ese motivo, la alternativa mas efectiva ala pena de prisión esta en manos del legislador y del gobierno, despenalizando comportamientos que no deberían ser penalmente relevantes y al mismo tiempo, a través de una política social mas amplia que evite a través de medios no penales la comisión de los delitos mas frecuentes, relacionados con ataques contra la propiedad privada.

También corresponde al legislador y al gobierno procurar los medios legales y económicos que permitan la Resocialización real de la población carcelaria y su integración en los medios laborales y familiares. Tampoco, puede desconocerse que buena parte de la población carcelaria cumple condena por hechos relacionados directa o indirectamente con las drogas. Y es en este ámbito es el que podrán generar alternativas reales a la pena privativa de libertad.

Podemos identificar dos grupos de alternativas a la pena privativa de libertad. En primer lugar, la incorporación de penas alternativas, que no supone privación de libertad, con las que se procura alcanzar las finalidades preventivo-generales y especiales que corresponden a todo tipo de penas. En este grupo encontramos la pena de multa cada vez mas frecuente en los códigos penales incluido el nuestro, pues supone la privación de un bien como es el dinero, cada vez mas valorado en nuestra sociedad. También se aprecian otras penas innovadoras como es el trabajo en beneficio de la



comunidad no incluido en nuestro actual Código Penal, pero se incluye en el proyecto del nuevo Código Penal.

Otro grupo de alternativas se basa, en la pena de prisión, supone distintas vías dirigidas a limitar la permanencia de los condenados en los establecimientos carcelarios, tales alternativas a la privación de libertad son: la condena condicional y la libertad condicional, a las cuales nuestro Código Penal le dedica el título V llamado de la Condena y Libertad condicional para normarlas y regularlas; además a parece una nueva figura en el anteproyecto del Código Penal como es la libertad condicional extraordinaria (capítulo II de la libertad condicional o la libertad condicional extraordinaria); desapareciendo la figura de la condena condicional. Pero de todas ellas hablaremos en su momento.

Una pena de privación de libertad efectiva puede ser negativa de cara a la reinserción social del condenado, sobre todo cuando se trata de delincuentes primarios u ocasionales. Por ese motivo, las distintas legislaciones penales suelen incorporar algún régimen de prueba es lo que en nuestra legislación se conoce como principio de oportunidad, el que se encuentra normado en el artículo 4 del Código Penal; brindando al responsable de un delito una nueva oportunidad para demostrar su voluntad de reinserción. Existen distintas regulaciones posibles para estos regímenes de prueba. En todos ellos, el autor queda sometido a prueba durante un periodo predeterminado de tiempo.

Existen innumerables alternativas a la prisión enunciada por las doctrinas científicas opuestas en práctica por los ordenamientos jurídicos de varios países, incluido el nuestro. Así, tenemos:



❖ **Arresto Domiciliario.**

Regulado como una pena sustitutiva de la prisión. Se considera que una pena de esta naturaleza puede ser muy útil desde el punto de vista preventivo-especial, tratándose de delincuentes primarios u ocasionales. En nuestra legislación se encuentra plasmada en el código procesal penal en el Artículo 67; como una medida cautelar personal y se le denomina **detención domiciliaria**, en ella el procesado se encuentra en libertad durante todo el proceso y en espera del juicio; mientras no cambien las circunstancias a las que le dio lugar o hasta que culmine el proceso con una sentencia condenándolo o sobreseyéndolo.

❖ **Prisión Abierta.**

Esta fue creada para internos que se encuentren en el tercer grado penitenciario. No es una alternativa a la prisión en sentido estricto, porque se sigue basando en la privación de libertad, a la que puede volver si no se cumplen las condiciones establecidas. Sin embargo, la valoración es muy positiva, pues se trata de un periodo en el cumplimiento de la pena en el que se neutralizan muchos de los graves efectos negativos de la prisión, ya señalados.

En nuestro país forma parte de un régimen penitenciario progresivo y es el cuarto régimen al que el privado de libertad puede optar y según la ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena (ley No. 473), en su artículo 54, este régimen se funda en la disciplina voluntaria aceptada por el privado de libertad, hay ausencia de controles rígidos y se ubica a los internos en áreas externas del centro penal. Tienen la posibilidad de realizar actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, así como participar en actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra que les permita su reinserción a la sociedad. Así se



encuentra establecido en el artículo 59, de la ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena.

❖ **Alternativas Procesales:**

Principio De Oportunidad:

En cuanto a sus efectos el principio de oportunidad reglada puede entenderse como una alternativa a las penas cortas privativas de libertad que se propone desde la perspectiva del derecho procesal. En los números anteriores hemos desarrollado alternativas a la prisión que exigen llevar a cabo todo el proceso penal, llegando a una condena que no se ejecuta, se sustituye por una pena no privativa de libertad o se intenta limitar esa privación de libertad de alguna otra forma. Este principio crea, para los delitos menos graves, soluciones distintas o alternativas a la pena o las medidas de seguridad por igual y restauran la paz social.

Como medida racional que favorece a los que han de cumplir o cumplen condenas, nuestra ley contempla lo que modernamente se denomina condena condicional y libertad condicional.

2. TRANSFORMACIÓN DE LA CÁRCEL A UN SISTEMA PENITENCIARIO.

Las razones de la transformación son varias. Serán necesarias profundas mutaciones para que tome corte de naturaleza la reacción social carcelaria, como remedio punitivo acorde con la nueva época que comienza a anunciarse, y que se consolida en el siglo XVIII a partir de la revolución francesa.

La cuestión de fondo y remota es el ascenso progresivo de la libertad humana, apoyada en la razón pensante, en la lucha victoriosa con la



mentalidad ordálica medieval, como la ha llamado Lain Entralgo (García Valdés, 1985, pág 73). Hay una cadena de nombres-desde Agustín de Hipona, Abelardo o Bacón hasta Bruno, Lutero y Descartes (García Valdés, 1985, pág 73) que van cimentando las bases de la ruptura de la mente con el terror circundante: lo que ante se cumplía sin discusión, ahora es necesario probarlo, el convencimiento gradual se impone al orden; la evidencia a la mera especulación.

Un siglo antes el pueblo aflora como fuerza social y su criminalidad es muy distinta. El encierro en locales más o menos idóneos-en su mayoría conventos desafectados- se van alojando, hacinados y en confusa mezcla, tanto de los reos preventivos como los primeros condenados a pena de encierro, sin distinción en un principio de sexo, edad, ni salud mental. La suciedad por carencia casi absoluta de vestidos e higiene; el hambre, consecuencia de una pésima alimentación; el insomnio, las enfermedades endémicas y cuantiosas defunciones constituyen elementos comunes y principales de la internación.

Domina la idea de la privación de la libertad el fin único de aislamiento y separación de la comunidad: frente al delito se restaura así el orden social. La vida ha cedido cuantitativamente su primacía, como objeto de castigo, a la libertad; la prisión solo cumple la misión de segregar socialmente, sin preocuparse por la suerte del recluso, como no fuera la de proporcionarle mayores sufrimientos. La idea de resocialización aún no se conoce.

Desde la época en que Cervantes (García Valdés, 1985., pag. 82) hizo notar que la cárcel es el **lugar donde toda incomodidad tiene su asiento** las cosas no han variado mucho. Castigos de todo tipo se añaden: cadena a los pies y cintura, cepos de fijación a las paredes, azotes, y por el lado económico,



la discriminación por las celdas; pues, las cárceles se encontraban administradas por particulares.

Contra la persistente situación de abandono e inhumanidad se comenzaron a levantar algunas voces aisladas, procurando la reforma provisional: son los primeros gritos, siglos atrás de Franci y Mabillon; y antes Chávez, Sandoval, Tallada y Bovadilla, hasta llegar a la **batalladora figura** de John Howard (García Valdés, 1985, pag. 82), el adinerado inglés conoce bien la cárcel, pues a sido prisionero.

Su denuncia coincide en el tiempo y la finalidad (lograr un trato más humano para los prisioneros y mejorar los establecimientos carcelarios) con lo que, referido al sistema de los delitos y las penas, efectuado 1764 por Beccaria. De ambos arranca en sus respectivos campos, la posibilidad de un derecho punitivo más humano y sus escritos sacuden las conciencias.

Las imágenes percibidas no son fácilmente olvidadas, pues el estado y condición de los prisioneros en el siglo XVIII, peores que 200 años atrás, y Howard señala las bases a aplicar a la situación provisional imperante de su sistema reformador; régimen distinto para detenidos y encarcelados; educación moral y religiosa; supresión del derecho de carcelaje; trabajo e instrucción obligatorio; separación de los reos por sexo, edad y situación procesal; sistema celular dulcificado; acortamiento de las condenas y concesión de certificados de conducta a los detenidos a la salida de la prisión.

Su generosa semilla se prende en Europa y se comienzan a dictar leyes y se erigen prisiones según sus enseñanzas y advertencias, y sobre todo y trascendentalmente en América del Norte, pues los cuáqueros colonizadores pondrán en práctica sus ideas de la mano humanitaria de Franklin, en



contacto de la sociedad londinense para las mejoras de las prisiones, encargadas de difundir los postulados del gran filántropo inglés (Howard).

Con Howard la reducida preocupación por el penitenciarismo y la transformación de los establecimientos detentivos crece en importante medida, dedicándose a la misma, a partir de su doliente denuncia, atención casi preferente entre los temas punitivos, pues se instituye que en la pena privativa de libertad se encuentra el futuro de la represión penal, abandonada ya en gran parte la crueldad precedente.

El viejo continente se interesa sobremanera por el futuro de la nueva medida de defensa contra el delito. Misiones oficiales de los gobiernos respectivos viajan a Norteamérica, para conocer **in situ** las realizaciones de aquel país en este terreno, e importar su sistema de internamiento. La codificación situará, entre las reacciones penales-sociales a las privativas de libertad en lugar preferente.

Tres regímenes carcelarios producen Norteamérica, trascendente, en la evolución del derecho penitenciario. Con algún precedente Europeo; superadores del método de internamiento común, de perniciosos efectos y después de ligeros balbuceos, las modalidades de detención denominadas: Sistema filadélfico o pensilvánico, Sistema Auburniano, Sistema de reformatorio o de Elmira, irrumpen en el universo penal.

Cada uno se basa en distintos principios: el primero propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda; el Auburniano afirma la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurando con cruel disciplina; el de Elmira



se funda en el postulado de la educación correctiva de los jóvenes, adultos delincuentes, en régimen de sentencia indeterminada.

Las tres modalidades alcanzan difusión en Europa. Las prisiones celulares, de enorme costo se producen por su geografía, a la vez que el régimen Auburniano se hace mas tolerable que el filadélfico y los ingleses encuentran su origen directo en el establecimiento Elmiriano.

Un cuarto sistema se añade a los anteriores, de raigambre profundamente continental: el régimen progresivo, con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma, en ocasiones desplaza a las anteriores y se erige en el metodo de tratamiento penitenciario ideal hasta el denominado **de individualización científica**, que se impone a finales de la década de los años 70 en las leyes penitenciarias modernas de Europa.

Los nombre de Montesinos, Crofton y Maconochie y muchos otros están vinculado por siempre al mismo.

Las condenas y penas privativas de la libertad se acortan; se introduce la clasificación, la educación y el trabajo, olvidada ya la labor forzada e inútil, de manera avanzada en las prisiones; se habla de tratamiento penitenciario; la doctrina de la nueva defensa (que patrocina Marc Ancel) enarbola la idea de la individualización resocializadora del penado, dirigiendo en cuatro direcciones sus propuestas de reforma del ordenamiento jurídico: reforma penitenciara, unificación de las penas y medidas de seguridad, adopción de medidas alternativas a la prisión y división del proceso en dos fases.



Si se pudiera hoy en día resumir las características fundamentales de los grandes sistemas penitenciarios, podría decirse que la clasificación elaborada por el criminólogo venezolano Gómez Grillo (García Valdés, 1985, página 87), en 1980, es notoriamente acertado: al penitenciarismo de los países socialista corresponde la idea del trabajo; al nórdico, la aptitud respetuosa de la personalidad y sus derechos y el interés por los estudios del preso; a Europa capitalista, un sistema ecléctico (teniéndose el mejor concepto de Bélgica y España); el Japón se caracteriza por el paramilitarismo; el Norteamericano por su masificación, y por último, Latinoamérica, pese a sus defectos materiales, personales y estructurales, por la libertad interna (régimen de comunicación con el exterior y visitas íntimas periódicas).

En Nicaragua la historia no es diferente que el resto del mundo. El tránsito de la cárcel de arresto preventivo a la del sistema penitenciario para el cumplimiento de la sanción se relaciona con los cambios sociales y económicos y también con el empleo de la fuerza de trabajo que proporcionan las personas encarceladas.

En nuestro derecho penal sustantivo se contemplan como penas privativas de libertad, la de presidio, prisión y la de arresto, a como quedo expresado; pero estas en las cárceles se cumplen de igual forma, a pesar que teóricamente siendo nuestra legislación casuística, señala como deben cumplirse en particular cada una de ellas.

Así pues, en nuestro sistema el lugar de cumplimiento de las penas varia según la naturaleza de las mismas, por ejemplo el artículo 59 del Código Penal establece que: **La pena de prisión se cumplirá en un penal ...**, de la misma forma expresa el Artículo 60 del mismo cuerpo de leyes: **La pena de prisión se cumplirá en un establecimiento para tal efecto o en una**



colonia agrícola ..., y por último la pena de arresto que se contempla en artículo 61 expresa: **...que dicha pena se cumplirá en el local que se destine para tal efecto.**

En Nicaragua el Sistema Penitenciario Nacional fue constituido como un centro de tratamiento y rehabilitación para los privados de libertad a partir del año de 1980, anterior a esta fecha los centros penales eran cárceles sin ninguna política de tratamiento, es más sin normas de registro estandarizadas.

Cada cárcel tenía su propia forma de control, incluso la personas que se encargaban de ellas tenían un bajo nivel de escolaridad y los que lograban obtener estudios superiores, se retiraban de sus filas. La alimentación era pésima y la higiene precaria, en celdas que tenían capacidad para albergar a 30 reos, había el doble, por lo que tenían que dormir en el suelo y estaban propenso a adquirir muchas enfermedades.

Una vez que es constituido el sistema penitenciario nicaragüense, como institución humanitaria, encargada de brindar un tratamiento especial a los privados de libertad, acorde a lo establecido en las reglas mínimas internacionales, tratados conforme lo establecido en el Arto 46 de nuestra Carta Magna que menciona: **Declaración universal de los derechos humanos; Declaración americana de los derechos y del hombre; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las naciones unidas y la Convención americana de derechos humanos de la organización de estados americanos** y otros instrumentos relacionados al quehacer penitenciario.



Se definen los objetivos del sistema penitenciario nacional que son:

- ✓ La reeducación del interno para reintegrarlo a la sociedad.
- ✓ La ejecución de las sanciones penales y las medidas privativas de libertad, dictada por los tribunales de justicia.
- ✓ Promover la unidad familiar, la salud, y la ocupación productiva.

El tratamiento penitenciario, según el artículo 65 de la ley del sistema penitenciario y ejecución de la pena, no es más que: El conjunto de actividades organizadas con el objeto de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos.

La reinserción debe ser entendida como la posibilidad de reincorporación pacífica del individuo en la sociedad; es una meta que si puede ser alcanzada. Por ese motivo, se habla de Resocialización para la libertad, procurando que el interno lleve en libertad una vida sin delito. Al privado de libertad no se le obliga, se le ofrece la posibilidad de tratarse con esa finalidad, es por ello, que el rechazo del tratamiento por parte de él, no puede tener consecuencias negativas.

Los internos tiene la posibilidad de trabajar dentro o afuera del penal, dependiendo del régimen en que se encuentre y conforme lo establece el Arto 69 Código Penal el producto de las labores del condenado se destinara a cubrir la responsabilidad del daño causado, gastos médicos, alimentación, vestido; para alguna ventaja propia dentro del establecimiento o para aliviar cualquier necesidad de su familia y para crearles un ahorro que se les entrega



a su salida o a sus familiares en caso de fallecimiento en el establecimiento penitenciario.

Dependiendo del delito cometido o de la conducta que presente el recluso; este puede optar como medida racional que favorece a los que han de cumplir o cumplen condenas privativas de libertad y que nuestra ley contempla como beneficio para los reos que han de cumplir dichas condenas y que modernamente se denominan: condena condicional y libertad condicional. Los jueces y encargados de los sistemas penitenciarios están en la obligación de no ignorar estas dos instituciones y por el contrario, tiene el deber de darles mayor agilidad e impulso.

3. DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El derecho nicaragüense se deriva del derecho español este a su vez lo hace del derecho francés revolucionario de napoleón Bonaparte el cual tiene su asiento y cuna en el derecho romano; siendo en si su configuración, perteneciente al derecho latino, tan distintivo en su forma como en su procedimiento al derecho anglosajón; con esto se quiere decir, que siendo así las cosas no debemos de extrañarnos el hecho de la similitud de nuestras leyes con las de todos los países latinos y en especial a la de los españoles, de los que combinada su raza con la de los mayas y los aztecas, derivamos nosotros, así como nuestras normas y preceptos jurídicos, adquiridos de ellos junto con sus costumbres.

Así resulta que nuestro código pena vigente, que se remonta al 3 de mayo de 1974; no se diferencia prácticamente del Código Penal español de 1932.



3.1 Antecedentes de la Condena Condicional.

El origen de la condena también conocida como condenación condicional, remisión condicional de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, es inglés, se demuestra no solo por algunos precedentes institucionales aislados, sino por que es fruto de todo un desarrollo evolutivo desplegado por tan peculiar sistema jurídico como es el Common law. Así, en Inglaterra precisamente los jueces del Common Law poseyeron un poder para suspender sentencias indefinidamente, facultad que se concreta en la existencia del **Kings pardon reprieve**, institución que procede etimológicamente de **reprendre, reprehendere** que en sentido lato significa retractarse; en la aceptación estrictamente jurídico-penal hace alusión no solo a la suspensión o aplazamiento de la sentencia o de su ejecución, sino también el hecho de volver a tomar al delincuente, el cual, pese a tal aplazamiento, queda no obstante a disposición de la administración de justicia y viene obligado a comparecer de nuevo.

Sir Matthew Hale (Yañez Román, 1973, pagina 12) declara que ese poder discrecional para conceder un reprieve por derecho común puede ser de tres clases:

- Ex mandato regis,
- Ex arbitrio judiciis,
- Ex necessitate legis.

Por consiguiente, instituciones como la recognizance y facultades de los jueces del common law han sido, en síntesis los cauces institucionales que han dado lugar a través del tiempo a la moderna condena condicionada, tal y como aparece concebida en la típica acepción anglosajona de la suspensión del pronunciamiento formal de la sentencia.



Así en Europa- donde la codificación había traído consigo el férreo legalismo de fines del siglo XVIII y XIX-las coordinadas capaces de dar origen a un instituto de naturaleza judicial tan acusada como la condena condicional; no han faltado en el campo doctrinal pretensiones de anclarlo históricamente en instituciones de rancio sabor romanista o canonista, como la admonitio canónica, la represión y la caución; mas por fuertes que pudieran parecer las similitudes que éstas ofrezcan con la condena condicional, lo cierto es que aquellas nacieron en un marco jurídico-político y social distinto y con una finalidad también diversa.

La aparición de la condena condicional en el Continente europeo a fines del siglo pasado se presenta no como un fenómeno natural racional o como la cima de un proceso evolutivo, sino antes bien, como un fenómeno de importación. Se explica así las variantes, adaptaciones y desfiguraciones sufridas por el instituto conforme ha ido siendo acogido en los diversos países de adopción. Sin duda alguna, su introducción formó parte de una corriente de política criminal, pero según se nota, predominaron las razones de índole pragmática sobre las puramente doctrinales. Entre estas últimas se destaca la concepción de la condena condicional como vehículo o instrumento del moderno principio de individualización penal.

Además dicha institución consagra el abandono definitivo de la idea de justicia absoluta; punto en el que precisamente la condena condicional encontró mayores enemigos; Binding (Yañez Roma, 1973, página 14) fija tres puntos:

- En el peligroso descrédito que con la condena condicional se causa a la autoridad de la ley penal, ya que el estado hace el ridículo al amenazar a



un delito con una pena y a su ejecución solamente con una amenaza de pena.

- A causa de la pérdida de confianza en la legalidad del estado que se supone la condena condicional, pues el ofendido o agraviado, que ha llegado a incoar la acción penal, se ve defraudado al lograr únicamente una condena condicional, por cuanto el estado considera mas importante **el destino del delinciente- ese niño mimado del moderno sentimentalismo-que la exigencia de reparación que, en justicia compete a la víctima.**
- Debido al enorme peligro de que con tal institución se conceda una desagradable preferencia a las clases acomodadas dentro de la administración de justicia.

La condena condicional se revela como el sustituto ideal de las penas cortas privativas de libertad. Y ello por dos razones: no posee el nocivo efecto de los perdones o indultos generales y representa un sustituto de gran economía dentro del sistema penitenciario. Factor este último de poderoso influjo con vistas a la adopción definitiva de la institución en los sistemas legislativos del mundo.

Pese a incidir la mayoría de la legislaciones europeas continentales en tales directrices, cada país dio, un sello diverso a la institución.

El instituto vino a plantearse en un momento sumamente delicado para la nación, especialmente desde el punto de vista económico.



Así fueron tres móviles los que inculcaron y llevaron a su adopción:

- La falta absoluta de un sistema penitenciario.
- La existencia de un decrepito erario publico incapaz de hacer frente no solo a una verdadera reforma penitenciaria, sino al mas elemental adecentamiento de los establecimientos penales.
- Una consciente y democrática reacción contra los desacreditados indultos generales, impropios de una adecuada, moderna y equitativa administración de justicia.

La condena condicional se planteo como la finalidad económica de evitar el ingreso o la estancia en prisión de un numero excesivo de población penal, cuyo sustento, alimentación y régimen de tratamiento adecuado no bastaban los escasos recursos de que se disponían por parte de la administración penitenciaria. En la base del problema esta ausente, pues, toda consideración humanitaria o de política criminal. Así, pues, como ya quedo sentado la moderna institución de la condena condicional abrió sus puertas al mundo a caballo de las necesidades económicas, en suma de las necesidades de la practica, sin ninguna clase de arropo jurídico por parte de la doctrina penal.

3.2 Antecedentes de la Libertad Condicional.

No hay uniformidad de criterios entre los autores, en cuanto al origen de la libertad condicional, Algunos sostienen haber encontrado reminiscencias en el antiguo derecho chino antes de Cristo. Otros lo hacen remontar al derecho eclesiástico, aludiendo que en tal ordenamiento de leyes existió una institución similar a la libertad condicional, practicándose algunas formas de



procedimiento penitenciario, pero en realidad, en el derecho antiguo apenas fue conocido el concepto de prisión como pena.

En Roma no encontramos el origen de la libertad condicional, pues, las cárceles estaban destinadas a alojar y custodiar a los delincuentes a quienes se aplicaría suplicio. Igual en la edad media, los delincuentes guardaban prisión en cualquier lugar en donde había seguridad contra la evasión, sin importar en lo absoluto las condiciones de higiene físicas o moral. Así a los delincuentes se les imponían penas por sus actuaciones tales como la muerte, mutilaciones y azotes; no considerándose la prisión como pena.

Fue el derecho de la iglesia el que dio mayor importancia a la prisión como verdadera pena. Habían ciertos lugares denominados **cárceles** destinados al cumplimiento de pena, especialmente a la reclusión de los condenados; esta fue de carácter humanitario y suave, no llevaba consigo la obligación de trabajar, por el contrario, se tenía la idea de que los condenados debían sustraerse de la vida común y pensar únicamente en su falta, era la pena recuperar al reo haciéndolo pensar en la falta cometida.

Aquí encontramos vestigios del objeto y fin perseguido por la pena y la libertad condicional. Es probable que con anterioridad al derecho penal científico se hayan dado algunas formas rudimentarias de libertad condicional, cuando se presumía la enmienda del delincuente, pero fuera de estos antecedentes, nada se ha encontrado sobre libertad condicional hasta el siglo XIX.

Nuestra institución nace con el concepto moderno de pena y su complemento inmediato, la buena organización penitenciaria. Con frecuencia, los tratadistas vinculan el origen de la libertad condicional con el sistema



penitenciario progresivo inglés y el irlandés de Crofton (Morales Ehrlich, 1964, pág., 3).

En España en 1835 el general Montesinos dio a la libertad condicional el carácter de complemento de un sistema correctivo; que empezaba en el periodo de los hierros, en el cual el recluso estaba sujeto con cadena, seguía el periodo de trabajo y concluía con la libertad intermedia (pero fue hasta 1914 que se implantó legalmente. Así, Spencer en su libro **Ética de las Prisiones** (Morales Ehrlich, 1964, pág. 4) reconoce que el régimen de Montesinos sirvió de Base a Crofton para organizar su sistema progresivo.

En los presidios de Ceuta y Melilla, se practicó un régimen progresivo llamado **Circulación Libre**, que terminaba, con una especie de libertad condicional consistente en la libre circulación de los condenados por esas ciudades africanas especialmente en la plaza de Ceuta.

En Inglaterra funcionó la libertad condicional como institución y como verdadero medio de apreciar la positiva corrección del delincuente; la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que el origen de la institución tuvo lugar en este país. Según el alemán Mittermaier (Morales Ehrlich, 1964, página 4) la libertad condicional fue establecida por primera vez en 1791, con el nombre de **perdón condicional** para los convictos deportados de Inglaterra a Australia. El sistema fue mejorado en 1840 en Nordfolk al clasificarse los convictos en grados sobre la base de un sistema de vales, **tickets** sobre la buena conducta, reduciendo el tiempo de la condena a los que en determinado tiempo reunían el número de vales fijados al efecto.

Según dice el penalista Cubano José Miró Cardona (Morales Ehrlich, 1964, página 5,) los antecedentes de la libertad de condicional se hallan en la

Medidas alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua.



libertad preparatoria instituida en México en 1871, por Martínez de Castro. Estados unidos la incluye en su código en 1877, Alemania y Japón en 1880 y posteriormente todos los países cultos la han venido incluyendo en sus leyes.

A través de su evolución, la libertad condicional va tomando cuerpo con los resultados beneficiosos que produce y por coincidir además con el verdadero sentido humano y social de la pena y del régimen carcelario progresivo.



CAPITULO IV

MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA REDUCIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN NICARAGUA.

Es necesario señalar de antemano que nuestra legislación penal sustantiva tiene ordenadamente estatuida, en su Título V, Capítulos 1 y 2, la forma especial de tratar a los condenados que tienen merecimientos específicos y no constituyen una amenaza que pueda perjudicar a la sociedad en que vivimos, estando ubicado este tratamiento en las figuras jurídicas conocidas como Condena Condicional y Libertad Condicional, las que fueron creadas en beneficio de los que se hacen acreedores a las mismas, es por esta razón que creemos que es de notada importancia hacer un breve hincapié en lo que se refiere a algunos aspectos que conforman y dan sentido a estas instituciones.

1. Condena Condicional.

1.1 Naturaleza Jurídica:

La doctrina nacional no se ha ocupado con la debida amplitud de este tema, y la jurisprudencia no lo es suficientemente clara.

Algunos juristas consideran que la condena condicional es una especial clase de pena. En la doctrina extranjera, especialmente de habla Alemana, no hay un criterio unánime al respecto, estiman que es un modo de ejecutar determinadas penas privativas de libertad; algunos otros opinan que se trata de una medida de corrección; una minoría defiende el criterio de que se trata de un medio de reacción penal independiente de las penas y de las medidas



de seguridad. Además, es de señalar que hay autores que la consideran sea como un medio de individualización de la pena, o como un sucedáneo de las penas privativas de libertad.

Del estudio de las diversas opiniones vertidas en torno de este problema, podemos afirmar que todo enfoque unilateral fracasará, por cuanto la condena condicional, como ya lo señalara Molinario en 1915 “no es una institución unilateral por su objeto”. Lejos de ahí, ella realiza a un mismo tiempo funciones de índole diversa, debiendo, pues, considerársele en el sistema general del Derecho penal, como un organismo de compleja trama y multiplicada eficacia. Es decir, que no se podrá comprender la condena condicional si se parte sólo desde un punto de vista represivo, o sólo desde un punto de vista preventivo; ya que sus fines son múltiples. Es por esto que algunos autores estiman que la condena condicional, de acuerdo a las disposiciones legales, no es una pena, ni una medida de seguridad, sino tan sólo una modalidad de ejecución de la pena, pero que si se tiene en cuenta sus fines, debe ser concebida como un medio efectivo para lograr la resocialización del condenado.

Existe unanimidad en la doctrina, por el contrario, en el rechazo a la opinión que concibe la condena condicional como una gracia, como una medida de indulgencia o clemencia.

En sus decisiones, la Corte Suprema concibe a la condena condicional, en primer lugar, como un beneficio que debe ser concedido al delincuente primario, no peligroso, y cuando la pena a imponerse sea corta; criterio determinado por el hecho de que el Supremo Tribunal subraya, de manera particular, el aspecto represivo (punitivo) de nuestro sistema penal.



1.2 Su Fin:

El legislador ha considerado, casi siempre, como fin primordial de la condena condicional, la lucha contra las consecuencias dañinas producidas por la aplicación efectiva de las penas privativas de libertad de corta duración.

La Corte Suprema, sin embargo, no ha dejado de señalar, en algunos de sus fallos, que la condena condicional es una especie de aviso dado al delincuente primario. Aviso que estima suficiente para impedir le reincidencia, es por eso que expresa, que las circunstancias del acto delictuoso “justifican la pena impuesta y que su suspensión es legal y justa, ya que con la simple condena debe presumirse que el sentenciado no volverá a delinquir”, y por otro lado expresa que “sólo se suspende su aplicación con el objeto de lograr la reforma del delincuente susceptible de enmienda fuera del penal”.

1.3 El Derecho Sustantivo en Nicaragua sobre Condena Condicional:

La condena condicional es el más antiguo, importante y difundido de los medios sustitutivos de penas cortas privativas de libertad.

Esta institución se inspira en la necesidad de sustraer a los efectos corruptores de las penas cortas de prisión a los delincuentes, ya que su breve duración impide realizar una obra de reforma, y en que los delincuentes que gozan de este privilegio no están desprovistos de moralidad. Esta “personalidad moral” del reo es tomada en cuenta por el juez, quien basa su concesión en que esa personalidad moral es una garantía que lo exime de peligrosidad, siendo mas útil su libertad que su encierro.

Según el Profesor Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental (año 1.997, pág 82) define a la Condena Condicional de la siguiente manera: Consiste en el beneficio, otorgado por ministerio de la ley o



confiado al arbitrio motivado de los Tribunales, de dejar en suspenso la condena del que delinquir por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a una pena relativamente leve.

Así resulta que nuestro Código Penal vigente, que se remonta al 16 de Enero de 1974 explica la condena condicional en el Título V (Arto. 103 al 107). La define como la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, es decir, deja en suspenso la ejecución de la pena. Como dijimos anteriormente, la suspensión condicional de la pena constituye un acto discrecional de los Tribunales, salvo cuando en la sentenciase aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad – supuestos de eximentes incompletas.

Cuando la pena que debe imponerse al reo no exceda de 3 años, podrá el juez suspender la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de 2 a 5 años, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condena anterior por delito;
- Que su conducta anterior haya sido siempre buena;
- Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo, den al juez la convicción de que el individuo que ve a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir. Cuando se trata de faltas el período de prueba será de un año (Artículo. 103 Pn.).

De esto se deduce que nuestro Pn. Define a la condena condicional, como un beneficio del que puede gozar un reo, cuando la pena que se vaya a imponer a éste no pase de 3 años y que reúna los tres requisitos anteriormente señalados, sobreentendiéndose que este beneficio puede ser



solicitado antes de que se imponga la pena al procesado, tanto por su defensor como por el reo mismo y aun declararse de oficio por el Juez de la causa. Ya aceptado el beneficio por el Juez, a favor del reo, la Ley en referencia estipula que deben ser rendidos los requisitos del artículo. 104 Pn, para que quede en suspenso la ejecución de la sentencia y así deberá:

- Rendir fianza o garantía prendaria o hipotecaria, dentro del término que le señale la sentencia, observar buena conducta y cumplir las prescripciones que la misma sentencia le imponga durante el período de prueba que la sentencia determine.

En cuanto a las prescripciones señaladas por éste Arto, están: La Obligación de no residir en determinado lugar ni frecuentarlo, abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juegos, y adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistir.

En cuanto al periodo de prueba, éste no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco y la fianza o garantía deberá ser de acuerdo a la condición económica del condenado.

Si durante el período de prueba el condenado violara las prescripciones en la sentencia, la fianza o garantía se hará efectiva al fisco.

Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito, o violara las prescripciones impuestas, se ejecutará de inmediato la sentencia por orden del Juez o Tribunal respectivo (Artículo. 105 Pn).



El artículo 106 Pn. Dice que se extingue definitivamente la condena si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos a que hace referencia el Artículo anterior. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el tribunal oirá a la parte ofendida o a quien la represente, antes de conceder la remisión condicional.

El artículo 107 Pn. encierra lo referente a éste tema, explicando que la condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de los Derechos del Ciudadano y de inhabilitación para el ejercicio de cargo público si estas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

1.4 Procedimiento.

Procede la condena condicional cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, dicta sentencia y manda a suspender condicionalmente su ejecución, conforme los casos previstos en el Pn, siempre que en proceso se hubieran probado plenamente las circunstancias expuestas anteriormente (Artículo 103 Pn).

La sentencia en que se otorgue la condena condicional deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito; enviando una copia de ésta al director del centro penal, a la Autoridad Judicial y de policía de la residencia del penado y, sí éste estuviere detenido, al director del establecimiento donde estuviere.

Así mismo, la sentencia que otorga la condena condicional deberá ser consultada con la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones respectivo, la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia previa audiencia del Ministerio Público o Procuraduría Penal.



Vencido el período vencido en la sentencia como de prueba (un año), el Juez, a solicitud de parte o de oficio, declarará extinguida la pena y procederá a la cancelación de la fianza, comunicando ésta providencia a las entidades a quienes se comunicó la sentencia de condena condicional. Estas autoridades estarán obligadas a rendir un informe mensual al Juez de la causa sobre el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

En caso que el condenado condicionalmente no pague los perjuicios civiles dentro del término que le haya fijado el Juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Si el condenado condicionalmente justifica haberle sido imposible cumplir la obligación dentro del término señalado, el Juez, a petición de parte podrá prorrogar el plazo por una sola vez y por un tiempo no mayor de noventa días

2. LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Su Fundamento:

La Escuela correccionalista ha dado base para que se funden en sus principios instituciones liberadoras como la libertad condicional; para ésta Escuela la pena es una tutela del hombre y persigue su enmienda.

La libertad condicional se fundamenta en una presunción de enmienda del condenado y en efecto, presumiéndose que el recluso se ha enmendado a través de las distintas etapas correctivas por las que ha pasado en la cárcel, que en él se ha logrado su reeducación y readaptación por medio del aislamiento de la sociedad y por el tratamiento penitenciario, se le devuelve la libertad, con las limitaciones del caso claro está, y como después veremos con



el fin entre otros, de amoldarlo paulatinamente a la vida de libertad absoluta para que cuando ésta sea una realidad de que aquel delincuente se haya convertido en un ciudadano útil a la sociedad.

Se cuestiona que si humanamente se pudiera comprobar sin temor a errores, la corrección del reo no habría porqué liberarlo condicionalmente, habría que liberarlo en forma definitiva, más como esa corrección puede ser simulada para obtener antes del plazo legal la tan ansiada libertad, se otorga ésta sólo a título provisorio.

El indiciado al ser condenado debe ser sometido a un tratamiento correctivo- progresivo, y cuando por su comportamiento y demás datos que el Juez recoja haya lugar a presumir su enmienda, debe otorgársele la libertad condicional, por ser ésta otra etapa más en el tratamiento correctivo del que hablamos. Vemos así pues, que el fundamento de la libertad condicional es la presunción de enmienda del reo, no basta el transcurso de un tratamiento correctivo si tal enmienda no se ha observado o si los informes psiquiátricos, sociológicos y demás que sobre el reo deban aportarse no señalan su eficacia y oportunidad. Del conjunto de datos aportados al Juez y que adelante detallaremos debe nacer la presunción.

La libertad condicional esta íntimamente ligada a la disciplina de un buen régimen penitenciario capaz de enmendar a los penados, ya que de otra forma se convertiría en una simple manera de descongestionar las prisiones de disminuir los gastos que éstas acarrearán y en definitiva, que sería lo peor favorecer inmerecidamente a los delincuentes.



2.2 Sus Fines:

- La libertad condicional como coronamiento del régimen penitenciario progresivo, tiene el fin primordial de la regeneración gradual, racional, científica y pedagógica del delincuente, teniendo presente al reo y el delito cometido.
- Persigue facilitar el reingreso del liberado al seno de la sociedad o, en otras palabras, la readaptación del liberado al medio social, su reeducación, su rehabilitación. Al liberado condicional se le considera útil en la sociedad y por tal razón debe facilitársele su reincorporación a ella.
- Persigue disminuir la delincuencia y evitar la reincidencia. Los nuevos delitos cometidos por liberados condicionales según las estadísticas, son tan insignificante en su gravedad y número que confirman éste aserto. Recordemos que en caso de reincidencia durante el período de libertad condicional, le hace perder sus efectos y el reo vuelve a prisión, siendo la posibilidad de éste retorno una advertencia para el favorecido que procura no reincidir.
- Persigue evitar la inútil prolongación de penas que según parece, ya llenaron su objeto, puesto que si efectivamente el recluso ya se regenero, no constituye para lo futuro un peligro de que la sociedad tenga que defenderse.
- Federico Castrejon en su libro “la Libertad Condicional” (Citado por Julio Acero, año 1.964, pág 8), dice: “que merced a la libertad condicional la pena alcanza, el fin que verdaderamente debe asignarse: el de corregir civilmente al culpable y tiene un limite cuando esa meta se ha logrado.



Lógicamente la pena concluye cuando ha producido el efecto que se apetecía, la reforma civil, no moral del reo”.

2.3 El Derecho Sustantivo en Nicaragua sobre Libertad Condicional:

El sistema progresivo de ejecución de las sanciones penales restrictivas de la libertad, consta de diversos periodos, que van desde el aislamiento celular del penado hasta su reintegro al medio social, sometido a una discreta vigilancia. Esta última etapa del sistema progresivo, es la libertad condicional. Durante este período el liberado sigue cumpliendo la pena restrictiva de la libertad que le ha sido impuesta por sentencia que ha quedado firme. La libertad condicional es una forma del cumplimiento de la condena, el liberado condicionalmente sigue siendo un condenado que debe sufrir una parte de su pena y que la sufre en cierto modo, en libertad. Siendo la libertad condicional una forma de cumplir las penas privativas de libertad, no modifica la sentencia condenatoria que permanece inalterable.

Según el profesor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico elemental define a la libertad condicional así: es el beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos periodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen.

De igual manera que la condena condicional, ésta se encuentra recogida en el capítulo II de nuestro Código Penal (Arto 108 al 113).

Para Zaffaroni citado por Cuarezma Terán (año 2.001 pág 165), ésta institución es la suspensión parcial de la privación de libertad, es decir, de una



suspensión parcial del “Encierro”, que tiene lugar durante un período de prueba que, resultado favorable determina la distinción definitiva del resto de la pena que le quedaba por cumplir al condenado.

El artículo 108 Pn establece el beneficio de la libertad condicional al decir que: podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión por más de cinco años, que haya cumplido las dos terceras partes de su condena y al condenado a la pena de presidio por más de nueve años, que haya cumplido las res cuartas partes de su condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo orden permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligrosa para la sociedad y que no volverá a delinquir, todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102 Pn que en parte dice: las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Fiscal correspondiente.

Esto dicho anteriormente constituye uno de los requisitos para la obtención de la libertad condicional; pero el primero y más importante consiste en que el condenado haya cumplido una parte de su pena con encierro en un establecimiento penitenciario.

Un segundo requisito es la observancia con regularidad de los reglamentos carcelarios. Estos son básicamente las pautas que determinan la resocialización del condenado.

Otro de los requisitos legales es que la libertad condicional no le haya sido revocada al sujeto.



El último requisito a que pueda quedar sometida a la concesión de la libertad condicional debe ser cumplido por el Tribunal en el momento de concederla, que consiste en la fijación judicial de la parte de los salarios que debe destinar para la reparación del daño.

La libertad condicional queda sometida al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ♣ La de no residir en el lugar donde se cometió el delito ni frecuentarlo;
- ♣ La de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas, casas de juegos o de prostitución;
- ♣ La de presentarse periódicamente ante su autoridad y darle informe sobre su conducta y actividades y medios de vida;
- ♣ La de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.

Nuestro Código Penal en su artículo 109, habla de la revocación de la libertad condicional cuando el beneficiario no cumpliera o violare los deberes que se hallan impuesto o hubiere cometido un nuevo delito, y estipula además que el Juez puede extender el período de prueba más haya del tiempo de la condena, pudiendo prescindir de imponer al condenado los deberes especiales de los que habla el artículo 108, durante ese período de exceso.

El artículo 110 Pn refiere de que una vez transcurrido el término de prueba, sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el artículo anterior, la liberación se tendrá como definitiva.

El artículo 111 Pn expresa: al delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos o al reincidente por primera vez, no podrá concedérsele el



beneficio de la libertad condicional, sino cuando haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena y reúna los requisitos señalados en el artículo 106 Pn.

Después de la segunda reincidencia, el delincuente quedará privado del Derecho de solicitar la libertad condicional.

El artículo 112 Pn dice: la Concesión de la Libertad Condicional deberá subordinarse al cumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, impuesto en la sentencia, salvo que el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Por último el artículo 113 Pn muestra que el pronunciamiento de la sentencia que conceda la condena o libertad condicional, se dará con plena audiencia del representante del Ministerio Público.

La sentencia que otorga la condena o libertad condicional, deberá ser consultada con la sala de lo criminal del tribunal de apelaciones respectiva la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia, previa audiencia del Ministerio Público.

2.4 Procedimiento.

La libertad condicional la puede solicitar el condenado que, se halle en los casos previsto en el artículo 108 Pn, al Juez que dicto la Sentencia de Primera Instancia, debiendo ir acompañada con todos lo requisitos que éste mismo artículo establece.

Una vez presentada la solicitud, el Juez dará traslado al Representante el Ministerio Público (Procuraduría Penal), para que dictamine en un plazo no



mayor de diez días sobre la conveniencia o no de otorgar al peticionario la libertad condicional. El Representante del Ministerio Público podrá solicitar aclaración o ampliación de los documentos acompañados a la petición, antes de emitirse dictamen, para ello el Juez señalaré un plazo no mayor de diez días.

La sentencia que otorga la libertad condicional deberá ser consultada con la sala de lo criminal del Tribunal de Apelaciones respectivo, que confirmará, modificará o revocara dicha sentencia, previa audiencia del Representante del Ministerio Público.

El Juez al otorgarla podrá imponer al beneficiado, durante el tiempo que le falte para el cumplimiento de la pena, las obligaciones establecidas en el artículo 112 Pn. Providencia que será comunicada a las entidades a quienes hizo saber la sentencia condenatoria, a las partes que hayan intervenido en el juicio, a las autoridades judiciales y de policía donde vaya a residir el favorecido con la libertad condicional y al patronato de reos si funcionare en dicho lugar.

Sí el penado bajo libertad condicional cometiere un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas por el Juez, éste de oficio o a solicitud de parte ordenara la revocación de la libertad condicional.



3. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Semejanzas:

- Ambas representan una excepción al Principio Retributivo o Expiatorio de la Pena, tienen por finalidad atender más a la responsabilidad del delincuente que al hecho mismo.
- Constituyen los dos, métodos más importantes en el tratamiento extracarcelario de los delincuentes.
- Ambas radican en un procedimiento correctivo de la personalidad del delincuente fuera de la prisión, pero bajo el cuidado y observación de funcionarios públicos especializados.
- En ambas es fundamental el estudio de las características, condiciones y necesidades del delincuente.

Diferencias:

- En la condena condicional el delincuente no tiene ningún contacto con el penal, mientras que en la libertad condicional el liberto ya cumplió una parte de la pena, ya permaneció cierto tiempo en un establecimiento penal.
- La condena condicional es más bien una función de los Tribunales de Justicia, mientras que la libertad condicional está en íntima relación con las instituciones penales, es parte de un sistema correctivo- progresivo.
- Respecto a la Naturaleza Jurídica, la condena condicional es una facultad del Poder Judicial. El Juez cumple una tarea estimativa en cada caso, se toma en cuenta que el delito es de poca monta, su principal interés, lo constituye el sujeto delincuente, en tanto, la libertad condicional constituye una pretensión subjetiva del reo a que se le remita la ejecución de las penas cortas de prisión, correlativa de un



deber del Juez inherente a su cargo, siempre que considere enmendado a aquel.

4. LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA.

Anteriormente, en los pasados acápite hicimos referencia a las tan mencionadas instituciones de condena y libertad condicional, dichas figuras establecidas y reguladas en el Código Penal vigente han sido analizadas y se ha dejado claro quienes pueden optar a sus beneficios y cuales son los requisitos que se necesitan.

De igual manera el Dictamen del Proyecto del Código Penal de la República de Nicaragua (Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID. Managua, Nicaragua, Agosto 2004), hace referencia a una nueva figura alternativa para reducir la pena, hablamos en éste caso de la institución conocida como Libertad Condicional Extraordinaria, la cual refleja las condiciones para poder hacerse acreedor de éste beneficio, y son las siguientes:

Que los condenados hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la condena, y que hayan observado buena conducta, además que exista respecto de los mismo un pronostico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias, podrán obtener así la concesión de libertad condicional.

Igualmente procederá, cuando según informe del médico forense, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales (Artículo 97).



5. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Éste es un medio alternativo, para solucionar conflictos en donde se le da una respuesta tanto a la víctima, a la cual se le resarce el mal ocasionado de una u otra manera, como también al victimario que se le brinda una oportunidad, para poder reivindicarse e integrarse a la sociedad.

En nuestro sistema, antes inquisitivo, no se le daba oportunidad al sujeto imputado de un delito, fuese éste inocente o no, ahora bien, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, se vela realmente por las garantías establecidas en la Constitución Política, estableciendo Principios Procesales que resguardan los Derechos del Acusado o reo. Entre éstos Principios tenemos el de Oportunidad.

5.1 Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Nicaragüense.

Es aquel por el cual, la obligación de imponer sanciones no siempre será cumplida en atención a la estructura ordinaria del proceso penal, aún cuando concurren sus supuestos (la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable), pues el ejercicio de la acción penal pública estará condicionada al poder atribuido al Ministerio Público, el cual bajo determinadas circunstancias reguladas en la ley operará ese ejercicio (aceptando acuerdos reparatorios entre las partes, prescindiendo o limitando la acción penal a alguna infracción o autores, entre otros), eso si, siempre con el asentimiento del juez competente asentimiento del juez competente para la efectividad de todo acuerdo o negociación, valga aclarar que dicha aprobación tiene la naturaleza de un control de legalidad, pues no podría el Juez involucrarse en la discusión de la entidad de los acuerdos tomados por las partes, en base al Arto 14 CPP “En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la Persecución Penal,



limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible”.

La facultad de aplicar los criterios de Oportunidad que se asigna al fiscal, responde a las exigencias del moderno Estado de Derecho a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él. Así mismo constituye una clara manifestación el Principio de Proporcionalidad que debe guiar tanto la utilización del poder beligerante como la aplicación de las normas penales y procesales por parte de los miembros del sistema punitivo.

La respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma, se precisa en estos casos de una respuesta jurídica adecuada, justa y útil, haciendo caso de la tendencia metodológica de separar la grande de la pequeña o mediana criminalidad.

Entre las diversas razones que propiciaron la inclusión al proceso penal de la aplicación del Principio de Oportunidad podemos encontrar:

- Beneficiar el Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- La búsqueda de la celeridad procesal.
- La revitalización de los objetivos de la pena.
- La ratificación del Principio de Igualdad.
- La finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima.
- Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.
- Contribuir a la consecución de una Justicia material por sobre la formal.



5.2 Manifestaciones del Principio de Oportunidad.

Para darle una mayor y rápida respuesta a las anteriores razones el Código Procesal Penal, en su Capítulo II (Arto 55) incluye cuatro manifestaciones por medio de las cuales se hace efectivo éste principio de oportunidad, siendo:

5.2.1 La Mediación:

Mediante ella la víctima o el imputado podrán acudir en busca de un acuerdo total o parcial, ya sea ante un Abogado o Notario debidamente autorizado, o ante la defensoría pública, o un facilitador de justicia. Con ésta se da la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo que se requiere para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no corre la prescripción de la acción penal.

5.2.2 Prescindencia de la Acción Penal:

El Representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando el acusado colabore eficazmente en la investigación, brinde información esencial para evitar que continúen delitos menores o más leves que aquellos cuya persecución facilitan, también cuando el acusado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta; entre otras razones.



5.2.3 El Acuerdo:

Aquí siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan en su beneficio y por economía procesal el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa el acusado, pueden entablar conversaciones en busca de un acuerdo que anticipadamente ponga fin al proceso. Mediante éste acuerdo se puede prescindir parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho y disminuir el grado de participación y la sanción penal.

5.2.4 Suspensión Condicional de la persecución penal:

Se da por una sola vez, opera en delitos imprudentes o menos graves, cuando el acusado sin condena previa por sentencia firme manifestare conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admitiere la veracidad de los hechos que se le imputan, en este caso podrá el fiscal proponerle al juez dicha suspensión. Durante ésta suspensión el acusado es sometido a un Régimen de prueba que tiene por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo el control de los Tribunales o de las entidades de servicio publico.

5.3 Requisitos para la Aplicabilidad del Principio de Oportunidad:

Como hemos manifestado, para la aplicación del principio de Oportunidad, el fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren ciertos requisitos exigidos por la norma.

Pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí, tales como:

- Elementos constitutivos del delito.
- Falta de necesidad de pena.
- Falta de merecimiento de pena.



- Mínima culpabilidad.
- Consentimiento del imputado.
- Exclusión de funcionarios públicos, y
- Obligación de pago.

El proceso penal propio de todo Estado Democrático de Derecho tiene por fines tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del ius puniendi como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado. Fines con los cuales la aplicación de los criterios de Oportunidad en nuestro Ordenamiento Procesal Penal armoniza, indiscutiblemente.

6. SISTEMA PENITENCIARIO:

Las penas, según la Constitución Política, tienen un carácter reeducativo. Asimismo, establece que la Naturaleza del Sistema Penitenciario es humanitaria y que tiene por objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, la cultura y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno (Artículo. 39 Cn.).

De igual manera la Ley No.473 (Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena) señala que el Sistema Penitenciario Nacional tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense (Artículo. 12).



6.1 Sistema Progresivo en el Tratamiento Reeducativo de los Reclusos en los distintos tipos de Regímenes:

Teniendo a la par la Ley No.473, anteriormente mencionada, observamos que la ejecución de la pena se sustenta en el Sistema Progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario, por eso, la clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe brindar al privado de libertad o interno, le corresponde al Equipo Interdisciplinario, quien efectúa la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determina el Régimen en que serán ubicados éstos.

Este Sistema pretende optimizar los resultados del trabajo reeducativo y garantizar así su rápido reintegro a la sociedad. Para estos fines la Ley No.473 establece cinco Modalidades o Regímenes diferentes a través de los cuales progresarán los internos hasta obtener su libertad, estos son:

6.1.1 Régimen de Adaptación:

En el Régimen de Adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del sistema (Artículo. 56).

En éste régimen los internos deben permanecer por un período máximo de seis meses, donde serán evaluados para pasar al siguiente régimen o permanecer en el mismo.



Según el Reglamento de Educación Penal del Sistema Penitenciario Nacional son ubicados en éste Régimen:

- Internos que ingresen a los centros penitenciarios del país, respetando los criterios para la compartimentación establecida.
- Aquellos que han rechazado el tratamiento educativo.
- Los que regresen en régimen.
- Los ubicados en régimen de seguridad.

Los internos que sean ubicados en este régimen gozan de algunos beneficios como por ejemplo: diez horas semanales de recreación (TV., lectura, salir al patio, participar en instrucción escolar)

6.1.2 Régimen Laboral:

Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral, son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario (Artículo. 57).

Son ubicados en el régimen laboral, los reclusos que proceden del régimen de adaptación y los que sean regresados en régimen por mal comportamiento.

El período de permanencia está dividido en dos fases o etapas:
Los ubicados en el régimen laboral en la fase uno, gozan de los beneficios siguientes: visitas familiares cada quince días, pase de paquete libre y tres horas diarias de recreación.



Los internos que se encuentran en la fase dos, tienen los siguientes beneficios: visitas familiares cada diez días, pase de paquete libre, cinco horas diarias de recreación, optar a permiso de salida de cuatro horas con custodia. Este permiso se presenta con una evaluación del interno y aprobado por el director del centro.

6.1.3 Régimen Semi-abierto:

El régimen semi-abierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno.

En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto-confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándolo en áreas internas o externas del centro penitenciario (Artículo. 58).

Este régimen se da sin previsiones de seguridad, en donde los internos tienen libertad de movimiento dentro de las áreas del centro. La disciplina es auto-controlada por el mismo consejo de internos, el interno que se encuentra en este régimen puede acceder a una salida mensual y un permiso de una semana cada seis meses.

Para que un interno pueda ingresar a este régimen debe reunir algunas características:

- Condenados con penas leves y en la comisión de estos sean primarios.
- Condenados por delito culposo y preterintencional.
- Condenados por delitos típicamente militares.



- Internos menores de dieciocho años y que no haya criterio de religiosidad.

El interno que se encuentra en este régimen goza de algunas prerrogativas como son: visitas conyugales cada ocho días, TV libre, salir de permiso cada sesenta días por espacio de cuarenta y ocho horas, para los que residan en el área urbana y setenta y dos horas para el área rural, salir al estadio secundario, técnico y universitario a criterio del director del centro. Esta última prerrogativa se obtiene después de que éstos hayan cumplido el cincuenta por ciento en este régimen y no sean considerados altamente peligrosos.

6.1.4 Régimen Abierto:

El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del centro penal.

En este régimen se deben de planificar y elaborar programas, cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad (Artículo. 59).

Este régimen es destinado a los anteriores, porque aquí el interno se encuentra con ausencia de vigilancia. El control de los internos es mínimo y está bajo la responsabilidad de un funcionario penitenciario con una auto-regulación de la disciplina por parte de los mismos internos. Aquí se ubican a



los internos que hayan cumplido el total del tiempo establecido en los regímenes anteriores.

Los reos que son ubicados en este régimen tienen los siguientes beneficios: salida de permiso cada cuarenta y cinco días, por espacio de cuarenta y ocho horas, vacaciones cada ocho meses, por espacio de ocho días, recibir capacitación teórica y visitas conyugales cada ocho horas.

6.1.5 Régimen de Convivencia Familiar:

El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.

En este régimen los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de estos se deben establecer los mecanismos de control y registros que al afecto consideren pertinentes las autoridades del sistema para dar garantía plena a quien goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los que hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este régimen es a propuesta del Director General del Centro Penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.



7. PROGRAMAS REEDUCATIVOS IMPLEMENTADOS PARA LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El Pn. en su Título III, Capítulos I y II, señala que la duración de la pena de presidio es de tres a treinta años; y la de prisión de uno a doce años, por lo tanto el lugar de cumplimiento de las penas varía según la naturaleza de las mismas, así tenemos que la pena de presidio se cumplirá en un penal, la de prisión en un establecimiento destinado para tal efecto o en una colonia agrícola especial. Los condenados a presidio están obligados a trabajar durante el día en trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o en trabajos de obras públicas (fuera del penal), en cambio los condenados a prisión sólo están obligados a trabajar dentro del establecimiento (Artículo 56, 59 y 60).

En lo que se refiere al condenado a presidio, prisión y arresto que tuviere sesenta años, al momento de ser sentenciado, o llegare a dicha edad estando ya cumpliendo pena, se le obligará a trabajos proporcionados a su edad, que serán determinados por la autoridad correspondiente. A las mujeres se les dedicará a trabajos adecuados a su sexo (Artículo.63).

El producto de las labores del condenado se destina, según el Pn., a cubrir la responsabilidad del daño que causaron, para sus gastos médicos, de alimentos, vestidos; para alguna ventaja propia dentro del establecimiento o para aliviar cualquier necesidad de su familia y para crearles un ahorro que se les entregará a su salida o a sus familiares en el caso de que muera en el establecimiento penitenciario (Artículo.64).



El tiempo que durante el juicio o proceso trabajen los reos en obras del Estado o de los municipios, la razón de abono a su condena será de dos días de trabajo por uno, siempre que el trabajo no sea remunerado. Y en las otras penas, a razón de uno por uno (Artículo. 88).

A efecto de la duración de las penas se entenderá por día el de 24 horas; por mes el de 30 días; y por año el común del calendario (Artículo.86).

El Código del Trabajo en el Capítulo XI habla del trabajo en las prisiones y dice que los reos que voluntariamente acepten trabajar devengarán un salario que en ningún caso será inferior al mínimo legal para la actividad desempeñada.

No se considerarán actividades sujetas a remuneración las relativas a la conservación, mantenimiento, aseo, y ornato del centro penal ni las de servicio y asistencia dentro del penal por ser actividades propias de la situación del reo (Artículo.195).

La jornada de trabajo de los reos será siempre menor hasta en un cuarto de tiempo que las jornadas contempladas en éste código, con salario proporcional al tiempo trabajado. Cuando el trabajo del reo sea por mas de un mes continuo en la misma actividad, se pagará en forma proporcional lo correspondiente a sus prestaciones (Artículo.196).

Los centros penales deberán llevar planillas especiales que demuestren los ingresos de los reos, los que serán entregados al reo o al familiar que este determine por escrito.



Dichas planillas podrán ser revisadas en cualquier momento por el juez o los inspectores del trabajo (Artículo.197).

7.1 Incorporación al trabajo socialmente útil.

El sistema penitenciario nicaragüense tiene como objetivo, transformar la conducta del individuo que ha delinquido, a través del tratamiento y reeducación en los centros penitenciarios del país para reinsertarlos a la sociedad.

Dentro de las actividades para el desarrollo del tratamiento reeducativo que se realiza con los internos del penal se encuentra el trabajo socialmente útil, considerado como elemento principal para la reeducación del interno, en el que su incorporación es voluntaria y el trabajo remunerado, pero no con el mismo goce, debido a que sólo una parte de éste es para él y la otra parte para el penal. Esta incorporación consta de distintas áreas laborales, que no siempre son las que estipula la ley, debido a que no todos los penales cuentan con los suficientes recursos para mantener funcionando los talleres y áreas de producción y solventan esta necesidad a través de trabajos ecológicos, limpieza, trabajo en la cocina, cuidado de bibliotecas, y en estos no siempre cumplen con la función de enseñar al interno un oficio que le permita ser útil a la sociedad cuando salga, pero de una u otra manera buscan como crear cambios en el.

Se exceptúan del régimen del trabajo los reos de alta peligrosidad o de comportamiento disciplinario irregular.

Los beneficios que obtienen los internos al incorporarse a las actividades productivas son:

- Gozar de reposo diario normal y un día de descanso a la semana.



- Gozar de alimentación mejorada y vestuario.
- Remuneración del trabajo realizado.

Para incorporarlos al trabajo socialmente útil, se toma en cuenta entre otras cosas lo siguiente:

- ❖ La voluntad del interno.
- ❖ Las condiciones de seguridad existentes en el lugar de trabajo.
- ❖ La conducta observada por el interno durante su estancia en prisión, previa evaluación psicológica.
- ❖ Conocimiento y aptitud del interno para desarrollar la actividad laboral.

Los reos en este régimen podrán ser ubicados para realizar trabajos artesanales y de producción artística en el interior del centro, en talleres y fábricas aledañas al centro penitenciario y bajo condiciones de seguridad, en brigadas de trabajo industrial, agropecuaria o de construcción fuera del perímetro de seguridad del centro penitenciario y en trabajos de prestación de servicios.

A pesar de los inconvenientes que conlleva el no cumplir con la parte medular del quehacer de los sistemas penitenciarios, éstos siempre están en busca de algo nuevo para que los internos puedan mejorar su reeducación, para ser útiles a la sociedad. De lo que se trata, es de crearles condiciones de trabajo que traigan beneficios a los mismos, debido a que por cada día laborado equivale a dos de condena, reduciendo la pena impuesta y logrando que su condena sea menos prolongada y que éste se pueda reinsertar con mayor facilidad a la sociedad, ya que el objetivo de los penales no es el encierro, sino su reeducación.



Sin embargo, el trabajo en el sistema penitenciario no debe poseer sentido aflictivo sino que ha de adaptarse a las normas carcelarias, pero tiene que aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso; siendo el trabajo el medio mas eficaz para su rehabilitación y su encaje en la vida social, en el sentido que el penado al ser puesto en libertad, conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida honradamente y poseer grandes posibilidades de no reincidir en la comisión de delitos.

Actualmente en Nicaragua el trabajo constituye uno de los elementos fundamentales para la existencia del tratamiento reeducativo, ya que es transformador y conduce a los reos a una participación activa en el proceso reeducativo. Hay que considerar también que de acuerdo a nuestra realidad económica y pobre el sistema penitenciario no puede ser una carga para el Estado Nicaragüense, los centros penitenciarios deben ser incluso unidades económicamente productivas.

El trabajo constituye en el sistema penitenciario una opción para el interno, ya que este no es obligatorio, es absolutamente voluntario. Hoy el trabajo de los internos es una fuente de enriquecimiento, ya que lo beneficia a él, a su familia y a la sociedad.

7.2 Incorporación a la instrucción o educación escolar:

Ésta es organizada según las normas del ministerio de educación, cultura y deporte y supervisada por éste. Esta educación se imparte a todos los sancionados.

No se incluyen a esta instrucción:

- ❖ Los internos que estén por recibir libertad condicional o que concluyan su sanción impuesta.



- ❖ Internos con enfermedades incompatibles en el tratamiento reeducativo.
- ❖ Internos que tengan más de sesenta años de edad.
- ❖ Internos altamente peligrosos.
- ❖ Los encausados con prisión provisional.

En la educación se prioriza a los jóvenes de dieciséis a veintiún años de edad, no comprendido en las excepciones antes señaladas, nuestro país no cuenta con un penal de menores, por lo tanto están en los mismos penales de adultos, teniendo una galería especial.

7.3 Capacitación técnica:

En el centro penitenciario ésta se organiza conforme a las normas generales del sistema de capacitación, teniendo en cuenta los puestos de trabajo y producción que existen en el penal.

Dicha capacitación se organizará para preparar la fuerza de trabajo de los internos, en las especialidades que requieren los planes de producción de cada región, asimismo capacitar a los internos, permite que estos una vez terminada su condena puedan reincorporarse a la sociedad, sin mayores obstáculos.

La educación no es un trabajo, pero sí un fortalecimiento intelectual que permite que el interno desarrolle sus actitudes y deseos de superación, ya que muchos de éstos sólo tienen en determinadas ocasiones educación primaria no concluida.



7.4 Actividades de Arte y Cultura.

Éstas se llevan a cabo mediante la participación activa del interno, para ellos se procura crear las condiciones materiales para su efectivo cumplimiento.

La mayoría de los internos realizan actividades de encuentros culturales entre ellos mismos, o con reos de otros penales.

Así mismo funciona una biblioteca para la población penal, seleccionando internos con el nivel de capacidad requerida, preparados mediante seminarios de biblioteca para su atención y proporcionan el servicio a los mismos internos para motivar a practicar el hábito de leer.

Algunos penales cuentan con grupos de teatro y agrupaciones artísticas musicales que cada año compiten con otras agrupaciones de otros centros penales del país.

A pesar de estos esfuerzos por realizar el mayor número de actividades artísticas, la población penal se encuentra limitada a satisfacer estas necesidades por la falta de materiales didácticos, instrumentales y de espacio dentro de los penales.

7.5 Actividades Deportivas.

En ésta se incorpora toda la población penal acorde a su vocación, se realiza en virtud de los convenios suscritos con el Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes (INJD), basándose en el desarrollo físico y mental de dicha población. Se desarrolla de acuerdo a la programación que se elabore en el centro penitenciario según fechas y prácticas de encuentro, tomando medidas de custodia. Los penales realizan competencias deportivas en las



disciplinas de football, béisbol, ajedrez, bolley ball. Basket ball y otros deportes.

Los encuentros deportivos se realizan tanto entre reclusos de un mismo penal, como entre reclusos de diferentes penales, ya sea entre varones y mujeres o entre reclusos del mismo sexo. En muchos casos se realizan actividades deportivas entre reos y equipos de la sociedad civil.

Hay que aclarar que los reos no disfrutan de estos beneficios todos los días, sino en dependencia de la hora que le corresponda tomar el sol, y las instalaciones deportivas no tienen un espacio exclusivo para desarrollarse debido al poco espacio físico con el que cuentan los penales.

7.6 Actividades Recreativas.

Sirven como un vehículo de orientación y formación para la población penal. Esta actividad se realiza de acuerdo a planes mensuales en donde se determinan los horarios y programas a desarrollar, y se llevan a cabo en el área de sol por falta de espacio.

A los internos que padecen de enfermedades de presión, hipertensión y diabetes entre otras, se les saca todos los días al área del sol, donde también tienen un espacio para recrearse, liberar tensiones y respirar aire puro

Las condiciones del lugar donde toman el sol los internos refleja un hacinamiento, debido al número de internos y al espacio con el que disponen, asimismo las condiciones estructurales no son las más óptimas, llevando todo esto a una satisfacción media de esta necesidad.



CONCLUSIONES.

Grandes reformas se han introducido o van a introducirse en las legislaciones, preocupadas por una concepción más realista y un mejor resultado social. El principio debe ser siempre, que la pena en cuanto se considere necesaria y justificada, se explique, según la culpabilidad individual, teniendo en cuenta el carácter mas o menos peligroso del autor y sus antecedentes, sus móviles y su fin, su situación personal y su grado de instrucción, la gravedad de su acción y condiciones de ejecución; por otra parte, la determinación, el modo de ejecución y la duración de las penas accesorias y de las medidas; se inspiren ante todo y siempre, en el interés superior de protección, de mejora o de corrección que tienden a asegurar.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye, que el beneficio de la condena condicional no es un derecho del reo, es un beneficio del que este puede gozar si el juez de la causa lo cree conveniente, si este se ha hecho merecedor de ella, atendiendo a todos los datos recabados acerca del comportamiento anterior y actual del aspirante, y a su peligrosidad, donde el juez debe actuar sin apasionamiento, con total imparcialidad.

Las consideraciones mas adecuadas acerca de esta institución tan vieja y tan llena de humanidad nos llevan a la conclusión de que la pedagogía correctiva es una arma de doble filo porque por un lado, denigra , discrimina y aleja aun mas al sujeto de la readaptación, pues una vez que ha cumplido su condena es difícil que la sociedad lo pueda aceptar, negándole de este modo sus derechos constitucionales, hay que buscar otros medios correctivos eficaces que no sea el que hasta hoy se aplica, pues hemos comprobado que pocas veces tiene efecto, hay que encontrar la razón del actuar delictivo del delincuente porque solo así se podrán presentar soluciones efectivas que no



menoscaben la dignidad humana ya que se trata de un sujeto readaptable, y no de un ser que hay alejarlo de la sociedad; desempeñará con mayor utilidad sus funciones dentro de la sociedad que encerrado en la cárcel, puesto que es de considerarse acertado que el trabajo es la base de la regeneración del individuo.

El campo de la sanción o de las penas ordinarias debe ser transformado a fondo para adaptarlo en verdad al hombre, esforzándose por comprenderlo y conocerlo en su persona y en su medio y debe tratársele penalmente en consideración a lo que es y con miras a su rehabilitación.

Para alcanzar este fin, no se debe oprimir al hombre, degradarlo o hacer de él un rebelde mediante el empleo de penas aflictivas e infamantes o de penas simplemente vindicativas o retributivas y estériles, es preciso concederle un margen de confianza en la medida que las circunstancias lo justifiquen y configurar las instituciones de tal manera que apelen a su colaboración, a su buena voluntad y a su interés, para ayudarle en la tarea de resocialización o de reforma que se proponen. Nuestro Estado goza de un sistema progresivo que no cumple muchas veces con su cometido, pues se convierte en una vía para la delincuencia cuando no se aplica de forma adecuada, con el paso del tiempo el delincuente va adquiriendo conocimientos leves en materia de derechos, que en lugar de tomarlos para corregir su conducta los emplea para seguir delinquiendo, la delincuencia se convierte en su medio de vida cuando sabe cuales son los delitos que puede cometer y el resultado de su actuar puede llevarlo ante una sala penal que le brinda la posibilidad de salir o no llegar a la cárcel a través de un principio de oportunidad muchas veces mal empleado, transgrediendo así los derechos de la población.



La libertad condicional debe estar reglamentada en forma tal, que deberá ser concedida, cuando el juez obtenga la fundada convicción de que la libertad condicional será favorable a la enmienda y rehabilitación del delincuente. Por lo tanto debe considerarse como un medio de enmienda y de readaptación social y parte integrante del régimen progresivo de la ejecución de penas privativas de libertad. Debe ser entonces merecida por aquel a quien se aplique, y concediéndola únicamente cuando ofrezca probables perspectivas de éxito.

El Sistema Penitenciario por su parte, no cumple con las debidas funciones y condiciones que permitan la readaptación de la persona a la sociedad, el Estado al no tener los recursos suficientes para brindar condiciones a los privados de libertad se convierte en el principal violador de sus derechos. Se pretende hacer creer que este método tan antiguo tiene eficacia en un estado moderno de derecho y lo que observamos, es una contrariedad del mismo derecho, ya que el recluso continúa muchas veces; una vez fuera del penal con pocas o ninguna probabilidad de readaptación.

Los Principios de Oportunidad son vías de evitar el hacinamiento en las cárceles, pero a la vez, son vías seguras de que la delincuencia continúe con su actuar delictivo, tomando en cuenta que las personas pocas veces denuncian que ser víctimas de la delincuencia y aunque este no es el campo que nos ocupa pretendemos señalar que el sistema jurídico aun tiene grandes deficiencias en cuanto al modo de emplear para resocializar al sujeto.

Más que normas, leyes y programas para resocializar al reo se necesita de su entera disposición para lograr su readaptación a la sociedad. Que no utilice los beneficios que Estado le pueda brindar; dentro de sus posibilidades; para volver al medio delictivo.



Los derechos de estas personas privadas de libertad deben, ante todo momento ser reconocidos y no limitados, ni restringidos, las personas, entes privados y gubernamentales deben de garantizar tales derechos en cada una de sus etapas y una vez concluidas las mismas, ya sea que le imponga una condena o se compruebe el principio de inocencia, el Estado para garantizar tales derechos deben de crear programas de fortalecimiento interno en el sistema jurídico, para mayor garantía de los derechos recogidos en la Constitución política y tratados internacionales.

No basta con que estos derechos estén recabados en una norma, tratado o acuerdo internacional, se necesita aplicación y vigilancia por parte de los órganos, y estos a su vez ser vigilados por otras instancias, que las víctimas denuncien la violación a su derechos, que sepan a las instancias donde pueden recurrir, para denunciar a las personas u órganos que transgreden los mismos.

“Una cárcel puede reprimir el cuerpo, pero no los pensamientos”.



BIBLIOGRAFÍA.

- Barbero Santón, Marino, (1997). [Ponencias] Seminario Internacional sobre Prisión Provisional, Detención Preventiva y Derechos Fundamentales, Cuenca España, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio et al., (1999). Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 2da Edición, Barcelona España, Editorial Praxis.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de Torres, XII Duo Décima Edición, Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta.
- Calderón Marengo, Margine; Chamorro Fletes, Rafael, (2002), Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Código Procesal Penal de Nicaragua una Interrelación Necesaria, Revista de Derecho, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, n 1, Managua Nicaragua. Págs. 25-34, 51.
- Castellón Barreto, Ernesto; Hernández León, Luis, (1999), Apuntes de Derecho Penal, 2da Edición, León Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN-LEON.



- Castillo Masís, Ignacio, et al., (1994), Comentarios de la Constitución. Parte Dogmática, 1ra Edición, Managua Nicaragua. Editorial El Membrete.
- Código Penal de la República de Nicaragua, (2003), 4ta Edición, Managua Nicaragua, Editorial Bitecsa.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua con Índice Analítico, (2002), 1ra Edición, Managua Nicaragua, CAJ-FIU/USAID.
- Comisión Académica Nacional de Derecho (CONADER), (2002). Postulados y Retos del Nuevo Código Procesal Penal, Managua Nicaragua, CONADER.
- Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, (2002), 8va Edición, Managua Nicaragua, Editorial Jurídica.
- Cuarezma Terán, Sergio J., (2001), Código Penal de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado, 2da Edición, Managua Nicaragua, Editorial Hispamer. (Colección de Textos Jurídicos).
- Cruz Fernando, Comp., (2005), Antologías: Teoría y Enfoque de la Pena. UNED.
- Dictamen del Proyecto del Código Penal de la República de Nicaragua. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa, (2004), Managua Nicaragua, CAJ-FIU/USAID.



- Dirección General Sistema Penitenciario Nacional, Bienvenidos al Sistema Penitenciario, [en línea] 2006-03-24 [citado 2007-01-17]. Disponible en Internet en. <http://www.migob.gob.ni/webdgspn/acerca_de_nosotros.php.
- Fundación Thomas Moro, (1991), Diccionario Jurídico Espasa, Madrid España, Editorial Espasa.
- Gallo Aguirre, Pedro Rigoberto, (2006), Diccionario Jurídico Nicaragüense, 1ra Edición, Managua Nicaragua, Editorial Bitecsa.
- García Valdés, Carlos, (1985), Teoría de la Pena, 3ra Edición, Madrid España, Editorial Tecnos S.A.
- Hernández Lezama, Ligia Dominga, (1984), La Pena en Derecho Criminal, Tesis Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.
- Instituto Para el Desarrollo de la Democracia, (1994), Derechos Humanos y la Constitución Política de Nicaragua, Managua Nicaragua, Impresión Artes Graficas.
- Jirón Castellón, Mercedes Elisa; Rojas, Marco Vinizio, (1994), Violación a los Derechos Humanos de los Reos en el Sistema Penitenciario de Occidente, Tesis Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.



- La Gaceta, Diario Oficial No. 11, Decreto No. 52, Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Managua Nicaragua. 17 de Septiembre de 1979.
- La Gaceta, Diario Oficial No. 222, Ley 473, Ley Del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Managua Nicaragua. 21 de Noviembre del 2003.
- La Gaceta, Diario Oficial No. 54, Decreto No. 16-2004, Reglamento de la Ley 473, Ley Del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Managua Nicaragua. 17 de Marzo del 2004.
- Las Cárceles y la Justicia en Nicaragua [en línea] No. 84, 1986-09, [citado 2006-11-21] disponible en Internet en: <<http://www.envio.org.ni/Artículo/500>.
- Martínez Espinoza, Mauricio, (1971), La Pena, Tesis Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.
- Mayorga Ramírez, Francisco, (1963), La Pena, Tesis Doctor en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.
- Molina García, Pablos de, (1984), Estudios Penales: supuesta función resocializadora del Derecho Penal, problemas y tendencias actuales de la ciencia penal. Barcelona Bosch, casa editorial.



- Morales Ehrlich, José Antonio, (1964), La Libertad Condicional y su Reglamentación en la Legislación Salvadoreña, Tesis Doctor en Derecho, Universidad de el Salvador, San Salvador.
- Moreno Ismael, Honduras-Pandilleros: ¿limpieza social en las cárceles? [en línea] No. 254, 2003-05, Revista Envió, [citado 2007-01-18] disponible en Internet en: <<http://www.envio.org.ni/Artículo/1221>.
- Osorio Manuel, (2005), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizado Corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 31a Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta.
- Pasquier Romero, Jaime, (1958), La Pena, Tesis Doctor en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.
- Placencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, 3^a reimp., (Estudios Doctrinales), [en línea] 1ra Edición No. 192, serie G, 1998, [citado 2007-01-23] disponible en Internet en: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro/htm?/=44>.
- Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Revista **Cara o Sol**, Managua Nicaragua, 2001.
- Rico, José Maria, Cárceles en Nicaragua, [en línea] 1996, [citado 2007-01-23] disponible en Internet en: <<http://www.168.96.17/org/libros/violencia/delolmo>



- Rocha, Yadira. Manual de Derechos Humanos, Inédito.
- Ruiz Meléndez, Alfredo; Sequeira Picado, Juan Manuel, (1988), Condena y Libertad Condicional, Tesis Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEON.
- Sagastumme Gemmel, Marco Antonio, (1997), Los Derechos Humanos. Proceso Histórico, 2da Edición, Costa Rica. EDUCA/CSUCA. (cuaderno educativo No. 1).
- Sanz Mulas, Nieves, (2000), Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Análisis Crítico y Perspectivas del Futuro en las Realidades Españolas y Centro Americanas, Madrid España, Editorial Colex 2000.
- Silva, Erwin, (1998), Derechos Humanos, Historia, Fundamentos y Textos, 1ra Edición, Managua Nicaragua, Editorial Nos_Otros.
- Yañez Román, Pedro Luis, (1973), Condena Condicional en España, Evolución Histórica y Presupuestos Doctrinales. Madrid España.